



## **JUICIOS DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTES:** TEEM-JIN-060/2018 y  
TEEM-JIN-061/2018, ACUMULADOS.

**ACTORES:** PARTIDOS VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
DISTRITAL 15 DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN EN  
PÁTZCUARO.

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDOS  
MORENA Y DEL TRABAJO.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO  
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** ANA EDILIA LEYVA  
SERRATO<sup>1</sup>.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los juicios de inconformidad identificados al rubro, promovidos por los partidos Verde Ecologista de México [PVEM] y de la Revolución Democrática [PRD], por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán [IEM] con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán; contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputado local por el principio de mayoría relativa del Distrito

---

<sup>1</sup> Colaboró Ma. del Rosario Torres Calderón.

15, la declaratoria de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva; y,

## **RESULTANDOS:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los inconformes y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:





**1. Acuerdo CG-380/2018 para realizar cómputos en casos extraordinarios.** El veintiuno de junio de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, el Consejo General del IEM aprobó el referido acuerdo mediante el cual se emitieron los criterios para la realización de los cómputos de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos en el proceso electoral local 2017-2018, en los casos en que alguno o algunos paquetes electorales no llegaran al Consejo, o bien, la documentación electoral se hubiere destruido por hechos fortuitos o de fuerza mayor –fojas 42-62 del TEEM-JIN-060/2018–.

**2. Jornada electoral.** El uno de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a Diputados para el Congreso del Estado, en lo que interesa, el correspondiente al Distrito Electoral local 15, con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán.

**3. Cómputo distrital.** El cuatro de julio siguiente, el referido Comité inició la correspondiente Sesión de Cómputo Distrital, efectuando el recuento total de doscientas treinta y seis casillas y cotejando las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a tres casillas, lo que arrojó los resultados siguientes:

---

<sup>2</sup> Las fechas que a continuación se citan corresponden al dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS/AS</b>		
<b>Partido político o coalición</b>	<b>Número</b>	<b>Letra</b>
 Coalición “Por Michoacán al Frente”	24,135	Veinticuatro mil ciento treinta y cinco
	18,147	Dieciocho mil ciento cuarenta y siete
 Coalición “Juntos Haremos Historia”	24,271	Veinticuatro mil doscientos setenta y uno
	6,324	Seis mil trescientos veinticuatro
	1,726	Mil setecientos veintiséis
	3,766	Tres mil setecientos sesenta y seis
	52	Cincuenta y dos
	6,685	Seis mil seiscientos ochenta y cinco
Votación total en el Distrito	85,106	Ochenta y cinco mil ciento seis

Al finalizar el cómputo, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de Diputado local por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula integrada por Francisco Márquez Tinoco y Carlos Hernández Ayala, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” –fojas 63-83, 157-167 y 169 del TEEM-JIN-060/2018 y 96-116, 208-217 del TEEM-JIN-061/2018–.

**II. Juicios de inconformidad.** El once de julio, el PVEM y el PRD, respectivamente, promovieron juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputado, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de

la constancia de mayoría respectiva –fojas 9-28 del TEEM-JIN-060/2018 y 13-47 del TEEM-JIN-061/2018–.

**III. Trámite ante la autoridad responsable.** El doce de julio, la Secretaria del Comité Distrital Electoral 15 de Pátzcuaro, Michoacán, publicitó los medios de impugnación, dio aviso a este órgano jurisdiccional de su presentación y en la misma fecha, previo a la remisión total de las constancias de los juicios, envió a este órgano jurisdiccional las respectivas demandas y anexos –fojas 1-86 del TEEM-JIN-060/2018 y 1-137 del TEEM-JIN-061/2018, respectivamente–.

#### **IV. Sustanciación de los juicios de inconformidad.**

**1. Registro y turno.** Mediante sendos acuerdos de doce de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar los respectivos expedientes con las claves TEEM-JIN-060/2018 y TEEM-JIN-061/2018, turnándolos a la Ponencia a su cargo para su tramitación y sustanciación correspondiente –foja 88 del TEEM-JIN-060/2018 y 139 del TEEM-JIN-061/2018–.

**3. Radicación y requerimientos.** En proveídos de catorce de julio, se radicaron los juicios de inconformidad, y a la vez, se requirió a la responsable para que junto con el trámite de ley remitiera copias certificadas de las tomas fotográficas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 802C1, 804B y 805C1, el audio o video de la sesión de cómputo, copias certificadas de la documentación que hizo llegar el PRD en la sesión de cómputo, así como la documentación electoral de las casillas impugnadas; en tanto que al IEM se le requirió para efecto de que informara si con relación a los medios de impugnación se habían presentado procedimientos especiales

sancionadores y a la Junta Distrital Ejecutiva 11 del Instituto Nacional Electoral [INE] para que remitiera la documentación relativa a la ubicación e integración de casillas, y el listado nominal de las secciones electorales 2152, 2154, 2155, 2156 y 2158; asimismo, en ambos acuerdos se reservó acordar la petición de apertura de incidente de previo y especial pronunciamiento solicitado por los actores –fojas 89-92 del TEEM-JIN-060/2018 y 140-144 del TEEM-JIN-061/2018–.

**4. Comparecencia de terceros interesados.** El mismo catorce de julio, en los juicios de mérito compareció directamente ante este Tribunal, como tercero interesado el Partido Morena, el cual también en esa misma fecha presentó escritos con tal carácter ante la responsable; y en el expediente TEEM-JIN-061/2018, además compareció el Partido del Trabajo [PT] –fojas 99-127, 816-886 del TEEM-JIN-060/2018 y 153-187, 202-207 y 1663-1741 del TEEM-JIN-061/2018–.

**5. Recepción de trámite de ley y cumplimientos de requerimientos.** En razón de lo anterior, mediante autos de veinticinco y veintiséis de julio, se tuvo a la Secretaria del Comité Distrital rindiendo los respectivos informes circunstanciados y remitiendo diversa documentación; a la vez al Secretario Ejecutivo del IEM informando no tener registro alguno de que se hubiese interpuesto procedimiento relacionado con la elección impugnada, y a la vez en el juicio TEEM-JIN-061/2018, al Secretario Ejecutivo en cita se le tuvo remitiendo escrito del representante del PRD relativo a la sustitución de representante propietario, así como el acuerdo que recayó al mismo; y a la Junta Distrital Ejecutiva del INE, cumpliendo con lo requerido, ordenándose dar vista a los actores con el informe circunstanciado y con los respectivos escritos de terceros interesados, sin que hubieren comparecido a hacer manifestación

alguna –fojas 894-896 del TEEM-JIN-060/2018 y 1742-1747 del TEEM-JIN-061/2018–.

**6. Nuevos requerimientos en el TEEM-JIN-061/2018.** El veintiséis de julio se requirió al IEM copias certificadas de las tomas fotográficas de las casillas 802C1, 804B y 805C1, así como la documentación que allegó el PRD a la sesión de cómputo; asimismo, para que informara la fecha en que se hizo del conocimiento del Comité Distrital la sustitución del representante propietario del PRD; y a la vez, se requirió a todos los partidos para que en apoyo a éste órgano jurisdiccional se sirvieran remitir las copias autógrafas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas antes mencionadas relativas a la elección de diputado local, requerimiento éste, al que comparecieron únicamente los partidos Morena y Encuentro Social, manifestado que no contaban con dichas actas –fojas 1754-1755, 1790 y 1811–.

Y, en acuerdo de treinta y uno de julio se requirió nuevamente al IEM, ahora para que informara las medidas de seguridad para verificar la autenticidad de las actas de escrutinio y cómputo; así también se requirió a la Vocalía del Registro Federal de Electores del INE información respecto a la pertenencia o no de tres ciudadanas a la sección electoral 2152, y a la Junta Distrital 11 del INE, las tomas fotográficas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 802C1, 804B y 805C1 y las relativas a las elecciones federales de esas mismas casillas –fojas 1841-1842 del TEEM-JIN-061/2018–.

**7. Desahogo de requerimientos.** En ocurso de cinco de agosto, se tuvo a las autoridades requeridas cumpliendo con los requerimientos señalados anteriormente –fojas 1936-1938 del TEEM-JIN-061/2018–.

**8. Admisión.** En proveídos de ocho de agosto, se admitieron a trámite los presentes medios de impugnación –fojas 902 del TEEM-JIN-060/2018 y 1967 del TEEM-JIN-061/2018–.

**8. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdos de dieciséis de agosto, en ambos asuntos se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4, 5 y 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [Ley de Justicia en Materia Electoral], así como 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo [Código Electoral], el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de la elección de diputado local del Distrito 15, por el principio de mayoría relativa, su declaración de validez, y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de inconformidad que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-060/2018 y TEEM-JIN-061/2018, se advierte la conexidad en la causa, dado que se señala en ambos como autoridad responsable al Consejo Distrital Electoral 15 de Pátzcuaro, Michoacán, y existe identidad en los actos impugnados, en razón de que se controvierten los resultados del cómputo de la elección de Diputado

local de dicho distrito, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

Por lo tanto, en términos de lo dispuesto en los numerales 66, fracción XI, del Código Electoral; 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, y 60, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-061/2018 al TEEM-JIN-060/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, con la finalidad de que sean resueltos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar la existencia de fallos contradictorios.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.

**TERCERO. Comparecencia de terceros interesados.** Los escritos con los que comparecieron los representantes de los partidos políticos Morena –en ambos juicios– y del Trabajo –en el juicio TEEM-JIN-061/2018– reúnen los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como a continuación se observa.

**1. Oportunidad.** Se cumple con dicho requisito, al haberse presentado los referidos escritos dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas a que se refieren los arábigos 23, inciso b), y 24 de la referida Ley, ya que la publicación de los juicios transcurrió de las cero horas con treinta minutos y a la una hora del doce de julio, a las mismas horas del quince siguiente; por lo que, si en los escritos presentados ante la responsable y ante este Tribunal, obra el acuse del catorce de julio, resulta inconcuso que las comparecencias fueron oportunas –149-150 del TEEM-JIN-060/2018 y 193-195 del TEEM-JIN-061/2018–.



**2. Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, aún y cuando en el caso de Morena, también los presentó directamente ante este órgano jurisdiccional; en ellos se hicieron constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; señalaron domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de los partidos actores mediante la expresión de los argumentos y pruebas que consideraron pertinentes, así como las causales de improcedencia que estimaron operaban en los presentes juicios.

**3. Legitimación y personería.** Los partidos Morena y PT tienen legitimación para comparecer como terceros interesados en términos del artículo 13, fracción III, de la Ley en comento, puesto que tienen un derecho incompatible con el que pretenden el PVEM y el PRD, toda vez que quienes comparecen con tal carácter son los representantes de los institutos políticos que en coalición resultaron ganadores en la elección que aquí se impugna, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de la misma.

Asimismo, la personería también se satisface, ya que en autos obran las certificaciones correspondientes que al efecto levantó la Secretaría del Comité Distrital, en las que hace constar que Salvador Rodríguez Mendoza y Bulmaro Reyes García, son representantes suplente y propietario, respectivamente, de los partidos Morena y PT –fojas 206 y 1700 del TEEM-JIN-061/2018–.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** Toda vez que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de

cuestiones de orden público su estudio es preferente, se procede a examinar las invocadas por los terceros interesados y por la autoridad responsable.

### **Extemporaneidad**

Al respecto, Morena señala que ambos juicios deben desecharse, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 11, en relación con el 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, porque a su decir el cómputo de la elección concluyó a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del cinco de julio, en tanto que la entrega de la constancia de mayoría y validez se hizo previo a esa hora, ya que como se advierte del acta, posterior a ello se hizo constar otra actividad.

Este Tribunal desestima dicha causal, pues si bien, como lo refiere el tercero en el acta circunstanciada de sesión de cómputo, la responsable en primer lugar plasmó: *“Se entregan acta de Consejo Distrital de Pátzcuaro, Michoacán, relativa a la declaratoria de validez y constancia de mayoría relativa al Diputado Electo”* y en el párrafo siguiente narró que *“Se termino (sic) votos reservados 23:35. Se cerró la bodega siendo las 07:00 horas de la mañana del 6 de julio [...]”*.

También lo es que el tercero parte de una premisa incorrecta al sostener que la entrega de la constancia de mayoría se hizo previo a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos, pues sería ilógico que primero se entregara la constancia y de manera posterior se calificaran los votos reservados, cuando precisamente el numeral 210, del Código Electoral establece el orden que se debe seguir para dicho procedimiento, esto es, primero la sumatoria de los resultados y de manera posterior la

verificación del cumplimiento de los requisitos formales de la elección y la elegibilidad del candidato y finalmente la expedición de la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo; máxime que el propio tercero, en su escrito de comparecencia, en la página seis del mismo, afirma lo contrario a lo antes dicho, pues a la literalidad señaló: *“toda vez que el pasado seis de julio, a las 04:43 cuatro horas, cuarenta y tres minutos, la ahora señalada como autoridad responsable después de realizar el recuento total de las casillas correspondiente (sic) a la elección de diputados y de haber concluido el cómputo señalado por la ley, declaró la validez de la elección y acto continuo entregó de (sic) la constancia de mayoría al ciudadano Francisco Márquez Tinoco [...]”*.

Por lo que cabe afirmar, acorde a las constancias de autos que, la declaratoria de validez ocurrió a las cinco horas con cincuenta minutos del seis de julio, en tanto que, la constancia de mayoría contiene como fecha la del seis de julio –fojas 208-217 del TEEM-JIN-061/2018–; y en el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa se asentó como fecha el seis de julio a las cuatro horas con treinta y tres minutos –fojas 169 del TEEM-JIN-060/2018 y 591 del TEEM-JIN-061/2018–, lo que a juicio de este Tribunal es el plazo a partir del cual debe iniciar el cómputo para la presentación de los medios de impugnación, pues siguiendo el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [Sala Superior], contenido en la jurisprudencia 33/2009, de rubro: *“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”* los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas, que por separado se van elaborando, de ahí que, cuando se pretenda impugnar

los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame.

En ese orden de ideas, si la existencia legal del resultado de la elección se da con el acta de cómputo distrital, es a partir de la fecha ahí plasmada la que se debe tomar en consideración para iniciar el cómputo del plazo de cinco días que establecen los numerales 9 y 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral para la interposición de los juicios de inconformidad.

De ahí que si el plazo de cinco días transcurrió del siete al once de julio, y al haberse presentado ambas demandas en el día de término, tal y como se aprecia de los acuses de recibo que obran en los respectivos escritos de presentación de demanda –fojas 9 y 13 de los correspondientes expedientes–, es inconcuso que los mismos se encuentran dentro del plazo establecido en los preceptos antes citados.

### **Falta de personería del representante del PRD (TEEM-JIN-061/2018)**

Primeramente, es importante precisar, que la Ponencia instructora en el acuerdo de radicación de catorce de julio, tuvo a Iván Ignacio Olvera Pérez, en cuanto representante del PRD, promoviendo juicio de inconformidad, carácter que se le reconoció para todos los efectos legales a que hubiera lugar dentro del juicio, por considerarse que de las constancias que obraban en ese momento en autos, específicamente el acta de cómputo distrital de la elección de referencia, se desprendía que dicho ciudadano tenía la calidad de representante del partido actor ante el citado Consejo, por obrar su nombre y firma

dentro del recuadro de representantes de partidos políticos –foja 94 del TEEM-JIN-061/2018–.

Ahora bien, de manera posterior, una vez que se rindió el informe circunstanciado y que comparecieron los partidos Morena y PT como terceros interesados, adujeron la falta de personería del mencionado ciudadano para comparecer en representación del PRD.

Al respecto, la responsable y el PT indicaron que carecía de personería, en virtud de que el carácter de representante suplente con el que se ostentaba lo tenía otro ciudadano, a saber Agustín García Rosales, en tanto que Morena indicó que no se encontraba acreditado como representante propietario o suplente ante el órgano electoral responsable, pues omitió adjuntar las constancias que acreditaran el carácter con el que promovía.

Exhibiéndose al respecto las pruebas con las que desde su perspectiva acreditan sus dichos, a saber:

- a) Copia certificada por la Secretaria del Comité Distrital del oficio IEM-CPyPP-1448/2018, fechado el cinco de julio y signado por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM, dirigido al Presidente del Comité de Pátzcuaro, en el que se hace saber la acreditación por sustitución de los representantes del PRD ante ese Comité, designándose como propietario al ciudadano Mario Eduardo Sanabria Pacheco y como suplente a Iván Ignacio Olvera Pérez –foja 1730 del TEEM-JIN-061/2018–.
- b) Copia certificada por la Secretaria del Comité Distrital del oficio IEM-DEAPyPP-0573/2018, de siete de julio, signado por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos

Políticos del IEM, dirigido al Presidente del Comité de Pátzcuaro, en el que se le hace saber la acreditación por sustitución del representante del PRD ante ese Comité, designándose como suplente a Agustín García Rosales –foja 1731 del TEEM-JIN-061/2018–.

- c) Acta destacada fuera de protocolo, de trece de julio, levantada ante la fe del Notario Público número 61, con residencia en Pátzcuaro, Michoacán, en la cual se hace constar que se constituyó a petición del representante de Morena en las instalaciones del Comité Distrital 15, a fin de certificar y hacer constar por medio del Presidente de dicho Comité quién es el representante del PRD ante esa autoridad, asentándose en el acta que el representante propietario acreditado es el ciudadano Efrén Pureco Reyes, a lo que se adjuntó copia del oficio IEM-DEAPyPP-0278/2018, de dieciocho de mayo, que indica le fue proporcionada.

Asimismo, se asentó en el acta lo siguiente: *“haciéndome saber que con posterioridad a la fecha señalada, se han señalado sustituciones de los representantes del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, sin tener en físico en estos momentos dichas acreditaciones. Ya que solo nos los hacen saber vía telefónica por Oficinas Centrales de la Dirección Correspondiente; haciendo constar el suscrito Notario Público que en el referido documento, NO SE ENCUENTRA DESIGNADO ALGÚN SUPLENTE DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA [...]”* –fojas 1732-1741 del TEEM-JIN-061/2018–.

En ese orden de ideas, el diecinueve de julio, el Secretario Ejecutivo del IEM, sin que la Ponencia instructora lo haya requerido, sino que conforme a las atribuciones que asume una vez que los órganos desconcentrados se desintegran, remitió el oficio IEM-SE-4312/2018, al que adjuntó copia certificada del escrito signado por el representante propietario del PRD ante el Consejo General del citado Instituto, mediante el cual informó que el Comité Ejecutivo Estatal había aprobado la sustitución de representantes, por tal motivo solicitó se realizara la sustitución ante el Consejo del Distrito 15 de Pátzcuaro, nombrándose como representante propietario a Iván Ignacio Olvera Pérez, petición a la que recayó el proveído de diecisiete de julio, en el cual el Coordinador de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM, tuvo por recibido el escrito referido, y a la vez acordó que toda vez que en el acuerdo CG-405/2018, se determinó la conclusión de las funciones de los órganos desconcentrados del IEM a partir del diecisiete de julio y dado que el escrito versaba sobre la acreditación de representante propietario del PRD, a fin de salvaguardar los derechos del partido se tenían por recibidas las manifestaciones y se ordenaba dar vista al Secretario Ejecutivo del mismo Instituto con el acuerdo y el escrito que se acordaba para los efectos legales conducentes –fojas1640-1645 del TEEM-JIN-061/2018–.

Derivado de lo anterior, mediante proveído de veintiséis de julio, a fin de mejor proveer la Ponencia instructora requirió al citado Secretario a fin de que informara la fecha en que hizo del conocimiento del Comité Distrital 15 de Pátzcuaro, la sustitución del representante propietario del PRD presentada el diez de julio –fojas 1754-1755 del TEEM-JIN-061/2018–, lo que fue cumplido el veintiocho siguiente, informándose que el Comité responsable no tuvo conocimiento de la sustitución,

porque el diecisiete de julio concluyeron sus funciones –fojas 1792-1793 del TEEM-JIN-061/2018–.

Pruebas todas las anteriores que en términos del numeral 17, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, tienen el carácter de documentales públicas con pleno valor probatorio conforme al precepto normativo 22, fracción II, de la citada Ley, mismas que generan la convicción de la veracidad de los siguientes hechos:

1. El dieciocho de mayo, fungía como representante propietario del PRD ante el Consejo Distrital 15, Efrén Pureco Reyes.
2. El cuatro de julio se le tomó protesta como representante propietario del PRD al ciudadano Mario Eduardo Sanabria Pacheco.
3. El cinco de julio, se giró el oficio IEM-CPyPP-1448/2018, al Presidente del Comité responsable, en el que se hizo saber que Mario Eduardo Sanabria Pacheco ostentaría la representación propietaria del PRD ante ese Comité y como suplente estaría Iván Ignacio Olvera Pérez.
4. El siete de julio, esto es de manera posterior al cómputo distrital, se sustituyó la representación del suplente del PRD, entiéndase Iván Ignacio Pérez Olvera, por el ciudadano Agustín García Rosales, quien fue actor del diverso juicio de inconformidad TEEM-JIN-069/2018, promovido a fin de impugnar la asignación de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Lo que se invoca como hecho notorio en términos del numeral 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, toda vez que el mismo fue sustanciado y resuelto por este Pleno.



5. El diez de julio, el representante propietario del PRD ante el Consejo General del IEM, presentó escrito donde solicitó se realizara la sustitución de la representación ante el Consejo del Distrito 15 de Pátzcuaro, nombrándose como propietario a Iván Ignacio Olvera Pérez.

6. El once de julio, el multifererido ciudadano, ostentándose como representante del PRD, interpuso juicio de inconformidad, sin especificarse si lo hacía en calidad de suplente o propietario.

7. El trece siguiente, se levantó acta destacada por notario público en la que se hizo constar lo manifestado por el Presidente del Comité Distrital en el sentido de que la representación propietaria del PRD a partir del dieciocho de mayo la tenía el ciudadano Efrén Pureco Reyes, a la vez que también se afirmó que posterior a esa fecha había sustituciones de la representación de tal partido, sin que tuvieran en físico en esos momentos dichas acreditaciones porque se las hacían saber vía telefónica.

8. En esa misma fecha, la Secretaria del Comité Distrital levantó certificaciones de los oficios IEM-CPyPP-1448/2018 y IEM-DEAPyPP-0573/2018, de las que se desprende la representación como propietario al ciudadano Mario Eduardo Sanabria Pacheco a partir del cinco de julio y como suplente Iván Ignacio Olvera Pérez del cinco al seis de julio, porque el siete siguiente fue sustituido por Agustín García Rosales, según constancias que en ese momento obraban en archivos de la responsable.

9. Asimismo, se acredita que hasta el diecisiete de julio, se acordó en el IEM la recepción de la petición de sustitución de representante

propietario del PRD, sin que de la misma se haya informado al Comité responsable, debido a que concluyó en esa fecha sus funciones.

10. Así, el dos de agosto el Secretario Ejecutivo del IEM levantó certificación de dicha representación.

Con lo anterior, a juicio de este Tribunal, queda acreditado que el diez de julio, esto es, un día previo a la presentación de la impugnación que nos ocupa, la representación propietaria del PRD ante el Consejo Distrital 15, la ostentaba el ciudadano Iván Ignacio Olvera Pérez, pues con independencia de que se haya acordado hasta el diecisiete de julio la petición de sustitución, ésta surtió efectos a partir del día de su presentación.

Sin que sea obstáculo para arribar a la anterior conclusión, las objeciones realizadas por Morena –fojas 1774-1780 y 1924-1935 del TEEM-JIN-061/2018–, respecto a las probanzas allegadas por el Secretario Ejecutivo del IEM, en el oficio IEM-SE-4312/2018, de diecinueve de julio, consistentes en el oficio IEM-CPyPP-1518/2018, de dieciocho de julio, mediante el cual el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos informó al Secretario de referencia la solicitud del representante del PRD de diez de julio relativa a la sustitución del representante propietario y su correspondiente acuerdo de diecisiete de julio, así como el diverso IEM-SE-4422/2018, a través del cual el Secretario en comento, en cumplimiento al requerimiento de la Ponencia instructora del veintiséis anterior, informó que el Comité Distrital Electoral 15 no tuvo conocimiento de la sustitución porque el diecisiete de julio concluyó sus funciones, las cuales a decir del tercero son pruebas prefabricadas.

Al respecto, cabe citar lo razonado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca [Sala Regional Toluca], en el expediente ST-JDC-653/2018 y su acumulado ST-JRC-106/2018, quien sostuvo que en materia electoral los actos realizados por las autoridades administrativas gozan de una presunción de legalidad, la cual corresponde desvirtuar a quienes cuestionan su legalidad o autenticidad, esto es, siempre que se afirme que un acto electoral es ilegal, debe ser demostrado con los medios de prueba suficientes y eficaces para destruir su presunción de validez, máxime que al ser documentales públicas –los oficios y acuerdo– los mismos, como ya se refirió, gozan de pleno valor probatorio por ser expedidas por funcionarios públicos electorales, dentro del ámbito de su competencia, en términos de los numerales 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

En ese orden de ideas, si bien el tercero pretende que no se les de valor probatorio pleno porque, desde su perspectiva, con el acta notarial y con las certificaciones levantadas por la Secretaria del Comité el trece de julio, no se acredita que dicho ciudadano estuviera registrado como representante del PRD, también lo es que si bien son documentales públicas, las mismas no son pruebas en contrario, pues dada la fecha tardía en que se acordó la recepción de la sustitución, ya no fue posible remitir la misma al Comité responsable, por lo que válidamente puede inferirse que al momento en que se levantaron las citadas certificaciones y acta destacada, esto es el trece de julio, no se tenía constancia del cambio suscitado, lo que tampoco ocurrió de manera posterior, dado que conforme a lo afirmado por el Secretario Ejecutivo en el oficio IEM-SE-4422/2018 de veintiocho de julio, no se hizo del conocimiento del Comité la sustitución, por haberse concluido en la fecha en que se

acordó la recepción del escrito de sustitución las funciones de los órganos desconcentrados, tan es así que en el acta destacada levantada por el Notario Público, el Presidente del Comité afirmó que había sustituciones de los representantes del PRD, sin que las tuvieran en físico.

Máxime, que conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 27 y el 28 del Código Electoral, se tiene en todo tiempo derecho a sustituir a los representantes, disponiéndose que tanto los registros como las sustituciones de los mismos ante los Consejos electorales de los Comités Distritales o Municipales, deben presentarse directamente ante el Consejo General del IEM, quien posteriormente le informa a los órganos desconcentrados correspondientes.

De ahí que, con independencia de si el actor acompañó o no en un principio los documentos para acreditar la personería, del cúmulo probatorio que anteriormente se analizó quedó desvirtuada la afirmación del tercero y por tanto se acredita que el referido ciudadano al momento de presentar la inconformidad, sí se encontraba acreditado con el carácter de representante propietario del PRD ante la responsable.

Sirve de orientación en lo conducente la jurisprudencia 33/2014, de rubro: *“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”*.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera que con las constancias de autos, el juicio de inconformidad TEEM-JIN-061/2018, fue promovido

por quien cuenta con personería para ello, en términos de los numerales 15, fracción I, inciso a) y 59, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, de ahí que sea incuestionable que se surta el requisito establecido en el artículo 10, fracción III, de la citada Ley, por lo que se desestima la solicitud de improcedencia de la responsable y terceros interesados.

### **Falta de interés jurídico del PVEM (TEEM-JIN-060/2018)**

En el expediente TEEM-JIN-060/2018, Morena considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 11, de la Ley de Justicia en Material Electoral, consistente en la falta de interés jurídico del PVEM para promover la impugnación, al considerar que los actos impugnados no afectan su interés jurídico directo, pues si bien compitió en la elección con candidato, el interés para impugnar los resultados de la elección concluyen al momento en que a merced de la votación recibida lo ubican en el cuarto lugar de la elección, señalando que, suponiendo que obtuviera un resultado favorable a sus peticiones, lo máximo que obtendría sería la inclusión en el cómputo de los resultados de la votación de tres casillas, las cuales de una simple operación aritmética daría como resultado su continuación en el cuarto lugar, por lo que no obtendría un beneficio directo como sería revertir el resultado a su favor.

Señalando además, que tampoco cabe aceptar que por la sola circunstancia de haber participado en la elección constitucional para Diputado local en el Estado, el impetrante está facultado para promover la defensa de los intereses de todos o cualquier partido político o sus candidatos, porque la normativa electoral, no prevé la facultad de asumir la defensa jurídica de diversos partidos políticos a los que

presumiblemente se les pudiera causar algún agravio durante el proceso electoral.

Este Tribunal **desestima** dicha causal, en virtud de que el tercero parte de una premisa incorrecta, al considerar que únicamente tienen interés para impugnar los resultados de una elección quien esté en posibilidad de cambiar el resultado de la misma a su favor.

Lo anterior, en virtud de que conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, quienes conforme a la propia Constitución y a lo dispuesto en el inciso a) del numeral 85 del Código Electoral, tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

En ese sentido, los partidos políticos que participan en una contienda electoral, además de tener un interés en el desarrollo del proceso electoral participando con sus respectivos candidatos, también lo tienen respecto a que cada una de las etapas del proceso electoral se encuentren apegadas al principio de legalidad; de tal forma que, cuando a su juicio estiman que no se cumplió con el citado principio, están legitimados para promover los medios de impugnación, en este caso para combatir el acto o resolución electoral que durante la etapa relativa

a los resultados y declaración de validez consideran ilegal, ello dado que conforme a los preceptos legales 15 y 59 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se legitima a cualquiera de los partidos políticos a promover el juicio de inconformidad, en cuanto vigilantes de los actos y formalidades de toda elección; de ahí que todos los contendientes tienen interés jurídico para reclamar la legalidad o no de los resultados electorales, aún y cuando la votación no les favorezca de tal manera que los lleve a ocupar el primer lugar, puesto que el agravio radica en la contravención a la normatividad electoral conforme a la que se debe llevar el cómputo de una elección, de ahí que al ser las normas electorales de orden público y de observancia general, cualquier partido tiene interés jurídico para velar por la legalidad de los actos, pues la ley no limita la presentación del juicio de inconformidad al partido que se encuentre en posibilidad de revertir el cambio de ganador.

Máxime que las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, únicamente pueden ser impugnadas por los partidos políticos mediante el juicio de inconformidad y excepcionalmente en esta vía por los candidatos, sin que se permita a los ciudadanos en lo general inconformarse de los mismos, de ahí que les corresponda a los propios partidos políticos promover dichas impugnaciones al encajar dentro de los fines constitucionales antes descritos en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, a fin de garantizar la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, ello con independencia de que les favorezcan o no los resultados.

Resulta aplicable en lo conducente la argumentación de la Sala Superior, contenida en las tesis XXIX/97 y XXIX/99, de rubros: “*ERROR*

*EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN” e “INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR. LO TIENE TAMBIÉN EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE LE FAVORECIÓ LA VOTACIÓN RECIBIDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ)”.*

### **Consentimiento del acto impugnado.**

En lo que corresponde a la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 11, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, relativa a la existencia de actos consentidos, el partido Morena aduce que se actualiza en ambos juicios, porque a su decir se omitió solicitar en el momento procesal oportuno, esto es, en la sesión de cómputo, la inclusión de los resultados de las casillas que ahora pretende se sumen al cómputo distrital de la elección y mucho menos cumplió con los requisitos establecidos en el acuerdo CG-380/2018, lo que implica un consentimiento expreso del acto reclamado.

Se **desestima** la causal de improcedencia que se analiza, en virtud de que, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, inciso c), 55, fracción II, inciso a), 60, párrafo primero, y 69, fracciones IV y V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez es, precisamente, cuando el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales, relativas entre otras a la elección de diputados locales, como la que nos ocupa.

Así con base en lo anterior, el juicio de inconformidad es precisamente el medio de impugnación idóneo para que los partidos políticos



impugnen además de los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como las posibles violaciones ocurridas durante el cómputo distrital de la elección, ello además conforme a las razones contenidas en la tesis XCV/2002 de rubro: *“INCONFORMIDAD. ES EL JUICIO IDÓNEO PARA COMBATIR LAS VIOLACIONES OCURRIDAS DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO MUNICIPAL, DISTRITAL O ESTATAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”*.

Máxime que los actores precisamente reclaman, además de la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, la omisión de la responsable de contabilizar durante la sesión de cómputo las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 802C1, 804B y 805C1, de ahí que será en el fondo del asunto donde se resuelva si efectivamente los actores solicitaron o no incluir dichas casillas para el cómputo final y si se actualizan o no las causales de nulidad de votación invocadas, de ahí que resulta improcedente realizar un pronunciamiento previo al respecto, en virtud de que involucra el estudio del asunto.

Por tanto, no es admisible acoger la causal de improcedencia en este apartado, porque se dejaría insubsistente la pretensión aducida por los promoventes respecto a las violaciones señaladas; entonces, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y atendiendo al principio *pro persona*, es que debe realizarse el análisis de los agravios planteados en el estudio de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 135/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE*

*VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.*

## **Frivolidad**

Respecto a la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del numeral 11, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, Morena aduce que se actualiza en las dos impugnaciones al carecer los actores de carácter para promoverlos, además de que operó el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral; siendo que además los actores en sus agravios no atacan en sus puntos esenciales el acto impugnado, pues a su decir deben exponer las argumentaciones que consideran convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto, por lo que al dejar de atender tales requisitos hacen que la demanda resulte frívola o notoriamente improcedente.

Respecto de tales afirmaciones, es de decirse que ello es insuficiente para determinar la frivolidad de los juicios de inconformidad que nos ocupan.

Pues, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidentemente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Sirve de sustento lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: *“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”*, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 364-366.

De ahí que, si el tercero hace depender la frivolidad de las demandas en la no acreditación del carácter de los actores, en la falta de definitividad y en la no confrontación directa al acto impugnado, las mismas son de desestimarse por ser insuficientes para determinar la frivolidad de los juicios de inconformidad que nos ocupan, toda vez que como ya quedó establecido, la naturaleza de tal causal es otra.

Máxime que el carácter de los actores para promover los juicios de inconformidad ya quedó superado al analizar el interés jurídico del PVEM y la personería del representante del PRD.

En tanto que respecto a que operó el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, como ya se refirió al momento de analizar la casual relativa al consentimiento del acto, el juicio de inconformidad es el medio de impugnación idóneo para que los partidos políticos impugnen los actos acontecidos en la etapa de resultados y de declaraciones de validez de una elección.

Además, respecto a que en los agravios se deben exponer las argumentaciones que consideran convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto, ello tampoco actualiza la frivolidad de las demandas, pues con independencia de que los planteamientos sean o no fundados, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, toda vez que ello será motivo de análisis en el estudio de fondo de la presente sentencia, ya que es ahí donde se va a valorar si sus agravios están sustentados o no, por tanto, es incuestionable que no se surte la causal de improcedencia planteada.

Sirve de apoyo por analogía, la antes citada jurisprudencia 135/2001 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**QUINTO. Aspectos que no serán materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal.** Antes de analizar el fondo del asunto, este órgano colegiado considera necesario precisar aquellos tópicos que no serán motivo de pronunciamiento en la presente resolución, ya que no forman parte de la *litis*, al consistir en diversas manifestaciones realizadas por Morena en cuanto tercero interesado en sus respectivos escritos de comparecencia –fojas 816-846 del TEEM-JIN-060/2018 y 1163-1699 del TEEM-JIN-061/2018– siendo las siguientes:

1. Que como se advierte de los resultados arrojados en el cómputo final de la elección de Diputado del Distrito 15, publicado en la página oficial del IEM, indebidamente se incluyeron los resultados correspondientes a las casillas 802B, 804E1 y 805B, las cuales no fueron aprobadas por la responsable para incluirse en el cómputo como se demuestra con las constancias individuales de resultados electorales de puntos de recuento con las cuales se acredita que los resultados de tales casillas no formaron parte del cómputo final. Solicitando al respecto que este órgano jurisdiccional reste dicha votación al resultado final consignado en el acta de cómputo distrital.

De lo anterior, se desprende que el tercero pretende que este Tribunal modifique el acta de cómputo de la elección porque a su decir indebidamente se computaron tres casillas, sin que la responsable lo aprobara.

De ahí que, como ya se dijo, no puede ser materia de pronunciamiento en los medios de impugnación que nos ocupan, pues si bien el tercero interesado tiene el derecho de comparecer a un juicio en el cual se cuestione la validez de un acto que le beneficia, lo cierto es que su

escrito no forma parte de la *litis*, puesto que como ha sido sustentado por la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, lo que ha sido retomado por este órgano jurisdiccional<sup>6</sup>, en los procesos en materia electoral, la *litis* se fija exclusivamente con el acto reclamado y el escrito de demanda, y excepcionalmente con la ampliación de la misma, esto es, con la expresión de los motivos de disenso de los actores.

Y si bien, los razonamientos vertidos por los terceros interesados son argumentos que abonan al análisis del litigio en estudio, no menos lo es que no forman parte de la controversia, al no estar cuestionados por las partes, de ahí que no exista obligación de que sean estudiados en la resolución de fondo que dicte el órgano o autoridad correspondiente, tal y como lo sostuvo la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SM-JDC-297/2015.

Asimismo, sirve de orientación, en lo conducente, la tesis sostenida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: *“LITIS CONSTITUCIONAL. NO FORMAN PARTE DE ELLA LAS ALEGACIONES DE LA TERCERA PERJUDICADA PARA DESVIRTUAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACION”*<sup>7</sup>.

Máxime que en el presente caso, si Morena consideró que indebidamente se computaron dichas casillas, tenía a su alcance el medio de impugnación idóneo para hacerlo valer en tiempo y forma.

---

<sup>5</sup> Por ejemplo al resolverse los siguientes juicios: SDF-JRC-19/2010, SMJRC-81/2013, SM-JDC-297/2015, SG-JDC-1164/2015, SCM-JDC-1248/2017 y acumulado.

<sup>6</sup> Al resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC-052/2018.

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, Octava Época, página 339.

Consecuentemente, con independencia de la validez o no del actuar de la responsable, la pretensión del tercero en relación a que se resten los resultados de tres casillas al cómputo final de la elección aquí impugnada no será materia de pronunciamiento, puesto que ello implicaría variar la *litis*, lo que además de conculcar el principio de certeza, variaría el objeto propio del proceso, trastocando la congruencia externa del presente fallo, que consiste propiamente en la adecuación entre lo pedido en la demanda, lo estudiado y otorgado en la sentencia<sup>8</sup>.

De ahí que, se dejan a salvo los derechos del tercero para si lo considera pertinente, haga valer dichas manifestaciones a través del medio de impugnación que considere idóneo para ello.

Así, al haberse desestimado las causales de improcedencia invocadas por los terceros interesados y la responsable, y al no advertirse por este órgano jurisdiccional que se actualice alguna otra que impida la válida constitución de la relación jurídica procesal, se procede a analizar los requisitos de procedencia de los juicios de inconformidad.

**SSEXTO. Requisitos de procedibilidad.** Los juicios de inconformidad reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 10, 15, fracción I, 57, 59 y 60, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

---

<sup>8</sup> Apoya lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: “*CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*”.

### **Requisitos generales:**

**1. Oportunidad.** Los juicios de inconformidad resultan oportunos, toda vez que se presentaron dentro del plazo de cinco días contado a partir del siguiente de que concluyó el cómputo respectivo, como ya quedó referido al momento de analizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.

**2. Forma.** Ambas demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma de los promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. Igualmente, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basan las impugnaciones, los agravios que les causan perjuicio, así como los preceptos jurídicos presuntamente violados, además se ofrecen pruebas.

**3. Legitimación y personería.** Se cumple con este presupuesto, porque quienes promueven los juicios de inconformidad son partidos políticos, los cuales están previstos en el artículo 59, fracción I, de la precitada Ley, como sujetos legitimados, y lo hicieron por medio de sus representantes debidamente acreditados como representantes propietarios, respectivamente, esto es, el ciudadano Gilberto Portillo Fernández, tal como se advierte de la certificación levantada por la Secretaria del Comité, y respecto del ciudadano Iván Ignacio Olvera Pérez, en los términos expuestos al analizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de personería.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados no se encuentran comprendidos dentro de

los previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la presentación del juicio de inconformidad, por virtud del cual puedan ser modificados o revocados.

**Requisitos especiales.** Los escritos de demanda mediante los cuales el PVEM y el PRD promueven los juicios de inconformidad satisfacen los requisitos especiales a que se refieren las fracciones I y II del artículo 57 de la ley de Justicia en Materia Electoral, a saber:

**a) Tipo de elección.** Los actores encauzan su inconformidad en contra de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa del Distrito local 15, objetando los resultados consignados en el acta de cómputo de dicha elección, su declaratoria de validez, así como la correspondiente entrega de las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

**b) Casillas.** En la demanda del PRD se precisan de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad antes indicados, procede analizar el estudio de fondo de la cuestión planteada, previa deducción de agravios.

**SÉPTIMO. Precisión de los agravios.** Conforme a lo establecido en el artículo 32, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, a continuación se hace una síntesis de los argumentos expuestos por los actores en sus demandas; sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente las referidas



demandas, a fin de identificar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos aludidos<sup>9</sup>.

Así las cosas, del análisis de las demandas de los juicios que nos ocupan, se desprende que los actores sustentan su pretensión en los siguientes agravios.

El primero descansa de manera general, en la omisión de la responsable de llevar a cabo el procedimiento establecido en los lineamientos para el cómputo en casos extraordinarios, pues al respecto destacaron sustancialmente en ambas demandas:

“[...]”

*Al término del recuento total de la elección de Diputados, la representación de nuestro partido, solicitó a los integrantes del Consejo Electoral Municipal/Distrital 15 del Instituto Electoral de Michoacán, incorporar al cómputo final de la elección de Diputados, los resultados plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 802 B, **802 C1**, **804 B**, 804 E1, 805 B y **805 C1** previo cotejo de las actas de escrutinio y cómputo, pues los paquetes correspondientes a dichas casillas habían sido quemados, por lo que estábamos ante la presencia de un caso fortuito y fuerza mayor, por lo que se debía proceder al cómputo de las casillas con el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo en manos de los representantes de los partidos políticos, con la finalidad de garantizar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados esto conforme a lo previsto en el acuerdo CG-380/2018, en que establece que en el caso de que alguno o algunos de los*

---

<sup>9</sup> “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, Jurisprudencias 4/99 y 3/2000, consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446 y 122 y 123, respectivamente.

*paquetes electorales de las elecciones respectivas no llegue al Consejo Electoral correspondiente, o bien, **la documentación electoral se destruya por hechos fortuitos o de fuerza mayor**, se computarán los resultados de la casilla correspondiente acorde al procedimiento siguiente [...]*”.

Asimismo, señalan que:

*“En seguimiento a dicha petición de cómputo de las casillas 802 B, **802 C1, 804 B**, 804 E1, 805 B y **805 C1**, el Consejo Municipal/Distrital 15 fue omiso en pronunciarse y verificar con los representantes de los partidos políticos si contaban con sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas mencionadas, para así proceder al cotejo de las mismas, o en su defecto, si solo se contaba con un copia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas mencionadas, se debió cotejar con la toma fotográfica que realizó el Capacitador Asistente Electoral Local de conformidad al acuerdo CG-380/2018; por lo que, el Consejo Municipal/Distrital 15 de manera ilegal, únicamente determinó cotejar y computar las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 802 B, 804 E1 y 805 B, pero fue omiso en pronunciarse y verificar si los representantes de los partidos políticos contábamos también con copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **802 C1, 804 B y 805 C1**, o en su defecto, si solo se contaba con un copia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas mencionadas, se debió cotejar con la toma fotográfica que realizó el Capacitador Asistente Electoral Local, pues en nuestra petición se solicitó el cómputo de las casillas **802 C1, 804 B y 805 C1**, por lo que **aportamos como indicio copia cotejada de las casillas mencionadas, con la finalidad de demostrar la existencia de las mismas** pero como se dijo sin mayor pronunciamiento al respecto y sin fundamento y motivo, el consejo Distrital responsable de manera arbitraria determinó no contabilizar las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 802 C1, 804 B y 805 C1, lo que hacer (sic) necesario que este Tribunal Electoral, inicie por cuerda separada un Incidente de Previo Especial Pronunciamiento en el que ordene al Consejo Municipal/Distrital 15 realice únicamente el cómputo de las casillas 802 C1, 804 B y 805 C1, previo cotejo de las actas de escrutinio y cómputo que se haga, con los representantes de los partidos políticos, por lo que deberá citárseles con la oportunidad pertinente de conformidad al acuerdo CG-380/2018.*”

[...]

Indicándose como concepto de agravio que:

*“El órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, denominado Consejo Municipal/Distrital 15, debe de conducir sus actividades con certeza, objetividad y profesionalismo, sin embargo el día de la sesión de Cómputo Distrital de la elección de Diputados, determinó no sumar al cómputo final, la votación recibida en las casillas **802 C1, 804 B y 805 C1**, sin emitir pronunciamiento al respecto, ni fundar ni motivar las causas por las que determinó no llevar a cabo dicho procedimiento establecido en el acuerdo CG-380/2018, lo cual no (sic) causa agravio, pues el Consejo Municipal/Distrital 15, fue omiso en pronunciarse y verificar con los representantes de los partidos políticos si contaban con sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas mencionadas, para así proceder al cotejo de las mismas, o en su defecto, si solo se contaba con un (sic) copia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas mencionadas, se debió cotejar con la toma fotográfica que realizó el Capacitador Asistente Local, y con ello poder sumar al cómputo final de la elección de Diputados, la votación recibida en las casillas **802 C1, 804 B y 805 C1**.”*

[...]

*De igual manera, y derivado de que el Consejo Municipal/Distrital 15, determinó no sumar al cómputo final, la votación recibida en las casillas **802 C1, 804 B y 805 C1**, sin emitir pronunciamiento al respecto, ni fundar ni motivar las causas por las que determinó no llevar a cabo dicho procedimiento establecido en el acuerdo CG-380/2018; este Tribunal, en plenitud de jurisdicción también puede realizar el cómputo de las casillas **802 C1, 804 B y 805 C1**, previo cotejo de las actas de escrutinio y cómputo que sean aportadas por los representantes de los partidos políticos en el presente juicio, ya que de la lectura de las hipótesis contenidas en **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS CRITERIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS CÓMPUTOS DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, EN CASOS EXTRAORDINARIOS, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018 (CG-380/2018)**, es de apreciarse que las mismas*

*salvaguardan la esencia de los candados contenidos en el código electoral de esta entidad federativa, en el sentido que para la obtención de los resultados, es necesario la confronta de los resultados de aquellas documentales en las que consten los resultados, y que las mismas provengan de dos fuentes distintas, en poder de cuando menos dos representantes de partidos políticos o candidatos independientes, esto último significa, que no es viable que la misma información se aportada por un solo candidato o partido político.*

*En efecto, de lo preceptuado tanto por los artículos 209 y 2010 (sic) del código electoral local, así como el punto IV cuarto del citado acuerdo señala, que, en el caso de las copias autógrafas, para ser cotejadas, deberán obrar en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración, y que sean coincidentes.*

*Este (sic) el presente caso, el partido que represento adjunta al presente copias autógrafas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **802 C1, 804 B y 805 C1**, las cuales no muestran signos de alteración, por lo que existe la razón fundada, de que también puedan ser aportadas copias autógrafas de las casillas señaladas, por los representantes de los demás partidos políticos que le (sic) presente juicio, por lo que este órgano jurisdiccional debe tomarlas en cuenta y sumarlas al cómputo final de la elección de Diputados del Distrito 15, ya que la medida prevista tanto en la legislación michoacana, como en acuerdo CG-380/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad, tiende a garantizar la fiabilidad de lo contenido en las actas, así como a preservar la autenticidad de los resultados, en la medida que serán tomadas en cuenta para la obtención de los resultados aquellas documentales en las que consten los resultados, y que además hayan sido ofrecidas y aportadas cuando menos por lo menos (sic) dos representantes de partidos políticos, lo que supone que las actas al ser coincidentes, se acercan a la verdad material que se encuentra manifestada en las urnas, lo cual ocurre en el caso que nos ocupa, pues se adjuntan al presente copias autógrafas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **802C1, 804B y 805C1**, las cuales no muestran signos de alteración, por lo que este órgano jurisdiccional debe tomarlas en cuenta y cotejarlas con las copias autógrafas de las casillas señaladas, que puedan ser*

*aportadas por los representantes de los demás partidos políticos en el presente juicio.*

*Ya que, al provenir de cuando menos dos representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, existe la presunción que las mismas son el fiel resultado de lo realmente expresado en las urnas, puesto que, al ser resguardadas por institutos políticos distintos, es difícilmente o poco probable que estas puedan verse alteradas o manipuladas de la misma manera. Esta forma de preservar los resultados por cuando menos dos institutos políticos distintos, funciona como un sistema de vigilancia mutua y recíproca.  
[...]*

También, invocan que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre la validez de la elección, señalándose en el hecho quinto de sus respectivas demandas lo siguiente:

*“Que habiendo concluido el cómputo señalado, y sin que el Consejo Municipal/Distrital 15 haya sumado al cómputo final de la elección de Diputados, las actas de escrutinio y cómputo de las casilla **802 C1, 804 B y 805 C1** de conformidad al acuerdo CG-380/2018, el Consejo Distrital responsable también fue omiso en pronunciarse sobre la validez de la elección, pues únicamente se limitó a entregar la constancia de mayoría, lo que hace necesario que este Tribunal Electoral, también inicie por cuerda separada un Incidente de Previo Especial Pronunciamiento, en el que ordene al Consejo Municipal/Distrital 15, que previo a que haya sumado al cómputo final de la elección de Diputados, las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 802 C1, 804 B y 805 C1 de conformidad al acuerdo CG-380/2018, realice un pronunciarse (sic) sobre la validez de la elección de Diputados en el Distrito 15 con Cabecera en Pátzcuaro, Michoacán”.*

Por su parte el PRD –expediente TEEM-JIN-061/2018 –, también hace valer la nulidad de votación recibida en nueve casillas porque a su decir se actualizan las casuales previstas en las fracciones IV y V, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Al respecto, si bien el actor aduce que en la casilla 1470S1 se actualiza la causal IV, consistente en recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección, por haberse cerrado de manera anticipada dicha casilla, ésta se analizará bajo la causal X, relativa a impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación<sup>10</sup>, tal como se evidencia en el siguiente cuadro esquemático:

<b>Causal de nulidad, artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral</b>	<b>Casillas impugnadas</b>
V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma.	1. 2152B 2. 5121C1 3. 2154E1 4. 2155B 5. 2156B 6. 2158B 7. 2158C1 8. 2158C2
X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.	9. 1470S1

De lo antes dicho, se desprende que la pretensión de los actores consiste en que este Tribunal tome en consideración para el cómputo final de la elección de diputado del Distrito 15, los resultados contenidos en las copias autógrafas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 802 C1, 804 B, y 805 C1, siendo la causa de pedir que solicitaron al Comité responsable incorporar dichos resultados previo cotejo y que éste omitió hacerlo conforme al acuerdo IEM-CG-380/2018, asimismo, que se declare la nulidad de la votación recibida en las

<sup>10</sup>Ello con sustento en las razones que informa la jurisprudencia 4/99, de rubro “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*”.

casillas impugnadas y en consecuencia, se haga la recomposición del cómputo y se declare ganador de la elección a la fórmula postulada por la coalición “Por Michoacán al Frente”.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Con base en el considerando anterior y por razón de método, se agruparán los agravios por temática en tres apartados<sup>11</sup>, a saber: **a) Omisión de atender la petición de llevar a cabo el procedimiento establecido en el acuerdo CG-380/2018 respecto de las casillas 802C1, 804B y 805C1, b) Omisión de pronunciarse sobre la validez de la elección y c) Nulidad de votación recibida en casillas.**

**a) Omisión de atender la petición de llevar a cabo el procedimiento establecido en el acuerdo CG-380/2018 respecto de las casillas 802C1, 804B y 805C1.**

En este apartado, los partidos actores esencialmente aducen que al término del recuento solicitaron incorporar al cómputo final los resultados plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de seis casillas, en virtud de que los paquetes habían sido quemados, por lo que al estar en presencia de un caso fortuito se debía proceder en términos del acuerdo CG-380/2018, pero que, no obstante ello, la responsable únicamente determinó cotejar y computar las actas de tres casillas, y respecto a las diversas 802C1, 804B y 805C1, fue omiso en pronunciarse y verificar si los representantes de los partidos políticos contaban con las copias de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a esas casillas a efecto de proceder a su cotejo o en su defecto cotejar con la toma fotográfica, indicando el PRD que al

---

<sup>11</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION”.

respecto aportó como indicios para demostrar la existencia de las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas, copias cotejadas ante notario de las mismas, y sin mayor pronunciamiento y sin fundamento y motivo alguno el Consejo determinó no contabilizarlas.

Así, sobre la base de lo anterior, primeramente resulta necesario considerar lo previsto normativamente en materia de cómputos extraordinarios, ello tomando en cuenta que el tema central en que se sustentan los motivos de disenso, trata precisamente sobre la omisión de la responsable de efectuar el procedimiento establecido para esos casos, aun y cuando aducen los partidos lo solicitaron en la sesión de cómputo.

Al respecto si bien el numeral 52, del Código Electoral establece como atribuciones de los Consejos Electorales de los Comités Distritales realizar el cómputo distrital, entre otros, de la elección de diputados, en tanto que los numerales 207 y 208 del mismo Código, prevén que los consejos electorales de comités distritales o municipales celebrarán sesión permanente a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, para hacer el cómputo de una elección que les corresponda, mismo que consiste en el procedimiento por el cual los consejos electorales determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el resultado de la votación en un distrito electoral o en un municipio.

Para lo cual en el caso de la elección de diputados de mayoría relativa deberá sujetarse al procedimiento establecido para tal efecto en los preceptos normativos 209 y 210, del Código Electoral, disposiciones que regulan los supuestos de cotejos de resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidos en el expediente de la casilla con las que obran en poder del Presidente del Consejo, o bien con la



del expediente y la destinada al PREP o de no existir ésta con la copia autógrafa que obre en poder de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre que no tengan signos de alteración, o ante la imposibilidad de realizar el cotejo, se procederá al nuevo escrutinio y cómputo.

De lo anterior, se advierte que la norma electoral únicamente prevé el supuesto ordinario de que los paquetes electorales son entregados al Consejo correspondiente, pero no regulan los supuestos del procedimiento a seguir para las situaciones extraordinarias, como el que no se cuente con los paquetes electorales o que la documentación electoral se destruya.

En ese orden de ideas, atendiendo a hechos suscitados en procesos electorales anteriores, que pudieran considerarse de caso fortuito o fuerza mayor, el Consejo General del IEM consideró necesario establecer mecanismos a fin de lograr el cómputo de las elecciones, en observancia a los principios de certeza, autenticidad de las elecciones y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, aprobando para tal efecto el pasado veintiuno de junio el acuerdo CG-380/2018, mediante el cual se emitieron los criterios para la realización de los cómputos de las Elecciones de Diputados y Ayuntamientos, en casos extraordinarios, durante el proceso electoral ordinario local 2017-2018, los cuales esencialmente prevén en el punto de acuerdo segundo que:

En el caso de que alguno o algunos paquetes electorales de las elecciones respectivas no llegue al Consejo Electoral correspondiente o bien la documentación electoral se destruya por hechos fortuitos o de fuerza mayor, se computarán los resultados de la casilla correspondiente, con base a lo siguiente:

I. Se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Electoral con la primer copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al PREP, previa verificación de su autenticidad y de que coincida plenamente.

II. De no existir la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al PREP, se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Electoral, con al menos una de las que presenten los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante el Consejo respectivo, previa verificación de su autenticidad y de que coincida plenamente.

III. En caso de que no obre en poder del Presidente del Consejo el acta de escrutinio y cómputo, se cotejarán los resultados consignados en la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al PREP, previa verificación de su autenticidad y de que coincida plenamente con al menos una de las que presenten los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante el Consejo respectivo.

IV. En caso de que no obre en poder del Presidente del Consejo el acta de escrutinio y cómputo ni existiese la primera copia del acta destinada al PREP, se realizará el cómputo con al menos dos ejemplares del acta de escrutinio y cómputo que se encuentre en poder de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante el Consejo respectivo, y sean coincidentes entre sí.

V. Para el caso de que exista una sola copia del acta de escrutinio y cómputo en poder de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante el Consejo respectivo, será necesario que ésta se coteje con la toma fotográfica que realizó el Capacitador Asistente Electoral Local.

En todos los casos, las actas de escrutinio y cómputo no deben tener muestras de alteración.

### **Caso concreto**

Está acreditado en autos que las casillas que alegan los actores, efectivamente fueron quemadas, tal y como se advierte del acta de sesión extraordinaria número dieciocho de uno de julio y del acta circunstanciada de hechos levantada el dos siguiente, ambas del Consejo Distrital 11 del INE, en las que se asentaron los reportes de hechos de violencia en el Municipio de Lagunillas, en donde algunas personas quemaron los paquetes electorales de todo el municipio, tanto de la elección federal como local, a excepción de los correspondientes a las casillas 803B, 803C1 y 803E1 de la elección de Diputado local – fojas 1871-1890 del TEEM-JIN-061/2018–.

Lo cual además es acorde a las certificaciones levantadas el doce de julio por la Secretaria del Consejo Distrital del IEM, en las que hizo constar que no se encontraba el acta de jornada electoral de las casillas 802C1, 804B y 805C1, debido a que no llegó el paquete electoral –fojas 1722, 1724 y 1726 del TEEM-JIN-061/2018–.

Precisado lo anterior, procede analizar si en los hechos la autoridad electoral fue omisa o no en atender la petición que a decir de los actores hicieron durante la sesión de cómputo.

Para ello, es pertinente traer a colación lo sucedido en la sesión de cómputo de referencia, en la cual en primer lugar se aprobó el orden del día, posteriormente, dentro del tercer punto estaba la aprobación de los paquetes que serían objeto de recuento, dándose cuenta al momento de su desahogo que para el caso de la elección de Diputado local solo en quince casillas procedería el mismo, posterior a ello se hizo constar que el Presidente pidió a los representantes ahí presentes si traían sus actas para cotejarlas; inmediatamente a ello según se advierte del acta se dio cuenta con el escrito del representante del PRD de tres de julio, donde solicitó el recuento total de las casillas instaladas en el Distrito 15, a lo que después de una discusión, el Consejo Distrital decretó que, al estar en el supuesto de que entre el primer y segundo lugar existía una diferencia menor al punto porcentual se realizaría el recuento total de dicha elección, lo que acorde al acta de referencia se efectuó respecto de doscientas treinta y seis casillas, incluidas las relativas a las secciones 803B y 803C1, correspondientes al Municipio de Lagunillas, cuyos paquetes habían sido remitidos por el INE (Consejo Distrital 11) al haberse recibido en sus instalaciones.

Posterior a ello, en el acta de referencia se hizo constar literalmente lo siguiente:

*“[...] El representante Propietario del PRD y el Representante del Partido Verde Ecologista de México manifestaron que toda vez que contaban con las actas de escrutinio y cómputo de casillas de la Elección para las Diputaciones Locales del Municipio de Lagunillas de la sección 802 básica, 804 E1, 805 básica, solicitan se confronte el resultado de las mismas,*

*presentando en ese momento dichas actas mismas de la cual una de ellas siendo la 802 Básica se presentó en copia cotejada pasada ante notario público No. 93 con Residencia en Morelia, Michoacán.*

**PRESIDENTE.-** *Respecto de la petición realizada por los representantes en base a lo dispuesto en el acuerdo número CG-380/2018 en su párrafo segundo fracción cuarta se realizará el cómputo de dichas actas, asiéndolo del conocimiento a los integrantes del Consejo Electoral Distrital XV de Pátzcuaro; además de lo establecido en el artículo 17 frac. IV. De la Ley de Justicia n (sic) Materia Electoral.*

**Además el Representante Propietario del PRD solicita se tomen en cuenta en la presente acta los siguientes documentos:**

**Presentando acta de escrutinio y cómputo en copia cotejada ante Notario Público, del Municipio de Lagunillas sección 804 básica, sección 802 contigua 1 y Sesión [sic] 805 contigua 1; Acta de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo Distrital del Municipio de Lagunillas sección 804 básica, acta de escrutinio y Cómputo de casilla de la elección para ayuntamiento municipio de Lagunillas sección 804 básica, Acta de la Jornada Electoral sección 804 básica, acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para la presidencia de los estados unidos (sic) Mexicanos del Municipio de Lagunillas sección 804 básica mismas que se adjuntan a la presente; Acta de escrutinio y cómputo de Casilla de la Elección para las Senadurías Municipio de Lagunillas sección 804 basa (sic), constancia de clausura de casilla y remisión al consejo distrital municipio de Lagunillas sección 804 básica; acta d [sic] la jornada Electoral sección 804 básica; Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento y acta de la jornada electoral del Municipio de Lagunillas sección 802 Contigua 1; acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento, constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital, Recibo de copia legible de las actas de casilla entregadas a las y los representantes de los partidos político, ata (sic) de la jornada electoral del proceso Federal 2017-2018 acta de escrutinio y cómputo de la casilla de la elección para la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, todos los documentos del municipio de Lagunillas; sección 805 contigua 1 acta de escrutinio y**

*cómputo de casilla de la **elección para las senadurías** del municipio de Lagunillas sección 806 contigua 1, constancia de clausura de casilla y remisión de parque electoral del consejo distrital del municipio de Lagunillas sección 805 contigua 1.*

*Los documentos anteriormente descritos se encuentran cotejados ante notario público, mismo que se adjuntan a la presente acta y el recibo que remitió el INE para la entrega de los paquetes de dicho Municipio [...]” (lo resaltado con negrita es propio de esta sentencia).*

Enseguida, se hizo constar la entrega del acta relativa a la declaratoria de validez y constancia de mayoría, la conclusión del cómputo de los votos reservados, y cierre de la bodega, y finalmente lo relativo al cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Pátzcuaro.

Documental que fue exhibida por los propios actores con firmas originales del Presidente y la Secretaria del Consejo Distrital, mismas que le otorgan plena validez a dicha acta en términos del numeral 36, del Reglamento de Sesiones de los Consejos de los Comités Distritales y Municipales del IEM, que señala: “*las actas de las sesiones serán válidas únicamente con las firmas del Presidente y del Secretario*”—fojas 63-83 del TEEM-JIN-060/2018 y 96-116 del TEEM-JIN-061/2018—, la cual tiene el carácter de pública y cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de un documento expedido por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones, en términos de los numerales 17, fracción II, en relación con el 22, fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Ahora bien, de tal acta, contrariamente a lo que afirman los actores, de la misma no se acredita que al término del recuento de la elección o en algún otro momento hayan solicitado expresamente incorporar al cómputo final de la elección de Diputado local los resultados plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 802C1, 804B, y

805C1 o pedido su cotejo, como afirman lo hicieron, puesto que, como ya quedó transcrito, únicamente manifestaron que toda vez que contaban con las diversas actas de escrutinio y cómputo de las casillas 802B, 804E1, 805B, solicitaban se confrontara el resultado de las mismas, de las cuales conforme a lo expresado por el Presidente en la sesión, tal petición fue atendida y los resultados en ellas asentados sí fueron tomados en consideración para el cómputo final de la elección.

En tal sentido, y como lo sostuvo la Sala Regional Toluca al resolver los expedientes ST-JDC-653/2018 y su acumulado ST-JRC-106/2018, en materia electoral, los actos realizados por las autoridades administrativas gozan de una presunción de legalidad, la cual corresponde desvirtuar a quienes cuestionan su legalidad o autenticidad, de ahí que, si el acta de sesión de cómputo goza de una entidad probatoria plena al ser expedida por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, le corresponde a las partes que cuestionan los actos u omisiones ocurridos en dichas sesiones desvirtuar lo ahí acontecido o lo asentado en las respectivas actas, a efecto de demostrar su ilegalidad, lo que deberá efectuarse con los medios de prueba suficientes y eficaces para destruir esa presunción de autenticidad de la que gozan.

De ahí que, conforme al principio probatorio contenido en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, “el que afirma está obligado a probar”, corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica y, en particular, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

De modo que, en el caso concreto, si los partidos actores en sus demandas sostienen que solicitaron a la responsable al término del recuento de la elección que se incorporará al cómputo final los resultados plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 802C1, 804B, y 805C1, conforme a lo antes dicho, los partidos tenían la carga de aportar los medios de convicción conducentes, eficaces y suficientes para demostrar que así lo habían solicitado.

Máxime que del acta no se desprende manifestación u objeción alguna por parte de los ahora actores respecto a la supuesta omisión de incorporar los resultados de la votación de las casillas, siendo que además el acta de cómputo distrital fue firmada por el representante del PRD que comparece en el juicio TEEM-JIN-061/2018, sin que lo hubiera hecho bajo protesta.

De ahí que, al no estar acreditado que expresamente los actores solicitaron incorporar al cómputo final los resultados plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 802C1, 804B, y 805C1, resulta **infundada** la omisión atribuida a la responsable de pronunciarse al respecto y verificar si los demás representantes contaban o no con las copias de las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas a efecto de proceder a su cotejo o en su defecto cotejar con la toma fotográfica.

De igual forma, es **infundada** la aseveración de que no se llevó a cabo lo establecido en el acuerdo IEM-CG-380/2018.

Pues al momento de realizar el cómputo distrital de la elección el Consejo se ciñó al procedimiento establecido en el acuerdo del Consejo General del IEM-CG-380/2018, que se aprobó el veintiuno de junio.



Se asevera lo anterior, toda vez que los propios actores afirman que *“Durante el desarrollo del recuento toral de votos, se nos dio cuenta de los acontecimientos suscitados de la quema de paquetes electorales en el Municipio de Lagunillas correspondiente tanto a la elección de Ayuntamiento como de la de Diputados [...]”*.

Tan es así que, está acreditado que derivado de ello, los actores manifestaron que toda vez que contaban con las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Diputados locales de tres de las casillas quemadas, siendo estas la 802B, 804E1 y 805B, solicitaron la confronta de las mismas, presentando en ese momento los partidos aquí actores la documentación para ello, petición a la cual conforme a lo dispuesto en la fracción IV del referido acuerdo IEM-CG-380/2018, se realizó el cómputo de las mismas, cumpliéndose así con las garantías constitucionales de legalidad y audiencia y con lo previsto en el acuerdo en comento.

De ahí que suponiendo que la autoridad literalmente no hubiese solicitado a los partidos que exhibieran las copias autógrafas que obraran en su poder específicamente de las diversas 804B, 802C1 y 805C1, a efecto de llevar a cabo el cotejo y en su caso el cómputo, del acta de sesión se desprende que al inicio de la misma y una vez que se dio cuenta de los paquetes que se irían a recuento, el Presidente pidió a los representantes ahí presentes si traían sus actas para cotejarlas, por lo que se entiende que sí solicitó a los partidos la exhibición de las actas que estuvieran a su alcance, independientemente sí lo hizo o no de manera específica para las casillas en controversia.

En ese sentido y acorde a lo sucedido, era un hecho notorio que la responsable no contaba con los elementos que en condiciones

normales pudiera tener a su alcance a efecto de realizar los cotejos, esto es, acta en poder del Presidente, pues conforme a las certificaciones que obran en autos, los paquetes de esas casillas no llegaron al Comité, sin que se contara tampoco con el acta destinada al PREP<sup>12</sup> o con la toma fotográfica<sup>13</sup>.

Por tanto, ante dicha situación, en atención a las denominadas cargas dinámicas de la prueba, correspondía a los partidos aportar las actas que obraran en su poder a efecto de que el Consejo Distrital estuviera en condiciones de reconstruir, en la medida de lo posible los resultados de los comicios conforme al procedimiento establecido en la fracción IV de los lineamientos de cómputo, que era la única hipótesis que podía actualizarse, pues se parte de la presunción legal de que los partidos políticos participantes en esa elección, cuyos representantes estuvieron presentes en las casillas contaban con una copia al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que se hubiesen levantado en cada casilla<sup>14</sup>, lo cual les era exigible y asequible para el fin pretendido, máxime que al ser entidades de interés público, deben ser los primeros en garantizar que la voluntad popular depositada en las urnas, sea observada en todo momento, y sobre todo que los actores afirman que lo solicitaron, sin que en el caso se hayan exhibido los documentos idóneos para tal efecto –copias autógrafas de las actas de escrutinio y cómputo de las mencionadas casillas–, motivo por el cual la autoridad no estaba

---

<sup>12</sup> Al ser un hecho notorio en términos del numeral 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral que según el PREP, no se cuenta con dichas actas por no haber sido entregado el paquete, lo que puede ser consultado en el link: <http://prep2018iemich.org.mx/actas/1530481998/p120/img.1297ca.1530556465.OsogF.17.ds.jpg>.

<sup>13</sup> Puesto que según informes tanto de la responsable, como del IEM y de la Junta Distrital Ejecutiva 11 del INE, no se cuenta con las mismas.

<sup>14</sup> Al disponerse en el primer párrafo del artículo 296 de la LGIPE que de las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

compelida a lo imposible, en virtud de que como ya se dijo recaía sobre los partidos la obligación de aportar las copias autógrafas para ello, por lo que si ningún partido lo hizo, no podía efectuarse su cómputo.

Por lo que, desde que tuvieron conocimiento de lo acontecido en el Municipio de Lagunillas, Michoacán, lo cual acorde a la afirmación de los propios actores sucedió el primero de julio al darse cuenta de ello en la sesión permanente del Consejo General del IEM, y con el previo conocimiento de los lineamientos para los cómputos extraordinarios, los actores políticos conocían las reglas que al respecto se fijaron para los supuestos de que los paquetes electorales fueran destruidos, por lo que estaban en posibilidad de recabar los documentos idóneos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible los resultados de la votación con la documentación electoral idónea, respecto de todas las casillas vinculadas con la irregularidad acontecida para que llegado el momento estuvieran en posibilidad de activar el supuesto normativo correspondiente para el cómputo extraordinario, o en el mayor de los casos si existía la posibilidad de contar con dicha documentación solicitar a la responsable la oportunidad y plazo suficiente para recabar la misma.

Por tanto, en el mejor de los casos, lo único que en esos momentos se exhibió respecto a tales casillas eran copias cotejadas, tal y como en apartado subsecuente se analizará, puesto que como ya se refirió los ahora actores no presentaron las copias autógrafas que se infiere obraban en su poder, en tanto que como ya quedó acreditado sí sucedió respecto a otras casillas que estaban en la misma situación extraordinaria.

Se afirma lo anterior, en virtud de que durante la sustanciación de los juicios los demás partidos, como lo son Morena y Encuentro Social manifestaron que no contaban con las mismas, por lo que no hubieran estado en posibilidad de exhibirlas, y por lo que respecta a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, éstos si bien no exhibieron las copias requeridas por la ponencia instructora, tampoco presentaron escrito alguno en el que manifestaran la imposibilidad para hacerlo, por lo que no existe certeza de sí contaban o no con las mismas y por tanto si estaban o no en condiciones de exhibirlas en aquél momento.

Por todo lo anterior, que resulte infundado lo señalado por los actores en el sentido de que la autoridad responsable omitió efectuar el procedimiento establecido en el acuerdo CG-380/2018 respecto a las casillas 804B, 802C1 y 805C1.

Ahora, no es obstáculo para la anterior determinación, que el PRD hubiese afirmado en su demanda que en su petición, aportó como indicio copia cotejada de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 802C1, 804B y 805C1, sin que haya exhibido documento alguno para acreditar su afirmación, como podía ser el acuse de recibo de la documentación que supuestamente presentó, el cual tampoco exhibió la autoridad responsable.

No obstante ello, en el acta de sesión de referencia, ciertamente se asentó lo siguiente: *“Además el Representante Propietario del PRD solicita se tomen en cuenta en la presente acta los siguientes documentos: Presentando acta de escrutinio y cómputo en copia cotejada ante Notario Público, del Municipio de Lagunillas sección 804 básica, sección 802 contigua 1 y Sesión (sic) 805 contigua 1; [...] Los*

*documentos anteriormente descritos se encuentran cotejados ante notario público, mismo (sic) que se adjuntan a la presente acta”.*

Ante dicha circunstancia, la ponencia requirió al Consejo Distrital responsable para que: *“remitiera copia certificada de los documentos que se hicieron llegar por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en la sesión de cómputo, de los cuales se señaló serían adjuntados al acta de sesión”*, a lo cual, en cumplimiento a ello, mediante oficio 166/2018 de quince de julio, envió información diversa a la solicitada, esto es, copia certificada del escrito de tres de julio, signado por Iván Ignacio Olvera Pérez, mediante el cual solicitó el recuento total de la elección –fojas 140-144 y 1099-1102 del TEEM-JIN-061/2018–.

Derivado de tal incumplimiento, el veintiséis siguiente, se requirió pero ahora al Secretario Ejecutivo del IEM para que remitiera copia certificada de la documentación que previamente había sido solicitada al Consejo responsable en términos de lo referido en el párrafo anterior, a lo cual en oficio IEM-SE-4422/2018, de veintiocho de julio allegó información distinta a la solicitada, puesto que éste remitió copia de los testimonios y ratificación de firmas contenidas en actas de escrutinio y cómputo de las casillas 802C1, 804B y 805C1, ratificaciones que fueron realizadas el diez de julio ante la fe del Notario Público número 123, con residencia en esta ciudad, información que si bien exhibe en copia certificada, con fecha de veintiocho de julio, ésta no cumple con tal requisito, toda vez que en la certificación correspondiente se omitió asentar de dónde se obtuvieron tales copias, lo que resulta lógico porque con base en la fecha en que se levantó la certificación, tales pruebas ya obraban en original en el expediente TEEM-JIN-061/2018, al haber sido ofrecidas por el PRD en su impugnación presentada el

once de julio, esto es un día después de efectuadas las ratificaciones –fojas 1754-1755, 1792-1805 del TEEM-JIN-061/2018–.

Posteriormente, y sin que existiera nuevo requerimiento, fue hasta el tres de agosto siguiente, que a través del oficio IEM-SE-4493/2018, el Secretario Ejecutivo del IEM, además de remitir copias certificadas de las copias cotejadas por el Notario Público número 77, con residencia en Quiroga, Michoacán, de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Diputado local de las casillas 802C1, 804B y 805C1, mencionó que éstas habían sido exhibidas por la representación del PRD durante la sesión de cómputo distrital en el otrora Consejo Electoral del Comité Distrital 15, precisando que dado que los Comités concluyeron sus funciones, dicha información no se había aportado oportunamente ya que se encontraba “en tránsito”; cuando según constancias de autos, los Comités concluyeron sus funciones desde el diecisiete de julio, siendo que además omitió remitir la totalidad de la documentación que en términos del acta referida el PRD había presentado en la sesión de cómputo, tal y como se había requerido y menos aún exhibió constancia alguna con la que se acreditara su recepción por el Consejo Distrital; esto es, solamente se exhibieron copias certificadas de los cotejos de las actas de referencia, lo que cabe decir se hizo ocho días después de haberse requerido y diecisiete días después de concluida la función del Consejo Distrital –fojas 1897-1901 del TEEM-JIN-061/2018–.

En ese orden de ideas, ciertamente como quedó transcrito, en el acta de sesión de referencia, se asentó que el representante del PRD solicitó se tomaran en cuenta en el acta ciertos documentos, presentándose actas de escrutinio y cómputo en copia cotejada ante Notario Público, entre otras de las casillas 804B, 802C1 y 805C1, y si bien, de dicha

mención no se aprecia que corresponda a la elección de Diputado local, no menos lo es lo asentado por el Secretario Ejecutivo del IEM en el oficio al que se hizo mención en el párrafo anterior, en el sentido de que las copias certificadas que allegó a este Tribunal habían sido exhibidas por la representación del PRD durante la sesión de cómputo distrital.

De ahí que, en el extremo de inferir válidamente que dichas copias cotejadas efectivamente hubiesen sido presentadas en la sesión de cómputo, sin que se haya solicitado expresamente su cómputo o cotejo, pues como ya quedó evidenciado, únicamente se solicitó se tomaran en cuenta en el acta; en ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, aun así, con dichos documentos no se hubiese podido alcanzar lo pretendido por los actores para efectos de los cómputos extraordinarios, pues tal situación no es apegada a lo señalado el numeral 209, fracción II, del Código Electoral y los referidos lineamientos establecidos en el acuerdo CG-380/2018, al no resultar idóneas para generar la convicción probatoria y, en consecuencia, ser computadas, por lo que a continuación se expone.

Como ya se refirió en el numeral 209, fracción II, dispone que para el caso de que no obrare el acta de escrutinio y cómputo correspondiente en poder del Presidente del Consejo, los resultados se cotejarán con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al PREP y de no existir ésta, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración y sean coincidentes; por su parte en los lineamientos citados, precisan que en caso de que no obre en poder del Presidente el acta de escrutinio y cómputo ni existiese la primera copia del PREP, se computaran los resultados de la casilla, con por lo menos dos ejemplares del acta de

escrutinio y cómputo que se encuentre en poder de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o bien con una en poder de los representantes y con la toma fotográfica que haya realizado el capacitador asistente electoral.

Como se advierte, ambos ordenamientos son coincidentes en señalar que ante la falta de un acta original de escrutinio y cómputo o de un paquete electoral, la votación recibida se pueda reconstruir y computar a partir de las copias autógrafas en poder de los partidos, lo cual tiende a garantizar la fiabilidad de lo contenido en las actas, así como a preservar la autenticidad de los resultados, en la medida que serán tomadas en cuenta para la obtención de los resultados aquellas documentales en las que consten los resultados, y que además hayan sido ofrecidas y aportadas cuando menos por dos representantes de partidos políticos, lo que supone que las actas al ser coincidentes, se acercan a la verdad material que se encuentra manifestada en las urnas.

Pues al provenir de cuando menos dos representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, existe la presunción que las mismas son el fiel resultado de lo realmente expresado en las urnas, puesto que al ser resguardadas por institutos políticos distintos, es difícilmente o poco probable que estas puedan verse alteradas o manipuladas de la misma manera.

De ahí que como lo sostuvo la Sala Regional Toluca en los expedientes ST-JRC-145/2015 y ST-JRC-150/2015 acumulados, es realmente la naturaleza de las copias al carbón que son entregadas a los representantes de los partidos políticos, las que dotan de certeza al contenido de las mismas, ya que al haberse reproducido al mismo



tiempo, es que éstas son las documentales idóneas y pertinentes para probar lo ocurrido el día de la jornada electoral.

Por lo que a ese respecto, como lo sustentó la Sala Superior en el recurso de consideración SUP-REC-429/2015 cobra vital relevancia el papel que desplieguen los partidos políticos, pues es precisamente a partir de la eficacia de la documentación que presenten, que podrá determinarse si se toma o no en cuenta esa información, a fin de validar la votación recibida en una casilla.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la pretensión de los actores sobre la base de lo exhibido en la sesión de cómputo, esto es, la sola exhibición de las copias cotejadas por sí mismas, no actualizaban ninguno de los supuestos previstos en los lineamientos, pues las mismas –copias certificadas– no pueden refutarse como pruebas idóneas o pertinentes, en virtud de que como ya se refirió la copia al carbón dada su confección es la que merece el valor probatorio, así que, aún y cuando pudieran provenir de aquellas, era necesario la presentación de las copias al carbón y no una certificada<sup>15</sup>.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que el único partido político que presentó las copias cotejadas de las actas de escrutinio y cómputo, fue el PRD, pues respecto al PVEM que ahora también exhibe las copias autógrafas, no está acreditado en autos que éste hubiese pedido tomar en consideración el contenido de las exhibidas por el PRD y menos aún que durante la sesión de cómputo hubiere mostrado las copias autógrafas con las que se presume contaba, de ahí que, para estar en

---

<sup>15</sup> Tal como lo ha sostuvo la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-145/2015 y ST-JRC-150/2015 acumulados.

condiciones de actualizar alguno de los supuestos previstos en los lineamientos, lo lógico era que desde que se celebró el cómputo distrital dichas copias autógrafas fueran exhibidas, por los partidos políticos titulares de ellas, lo cual no aconteció sino hasta cinco días después con motivo de la interposición de los presentes juicios.

De este modo que, si los ahora actores contaban al momento de la sesión de cómputo con las copias autógrafas que se adjuntaron al presentarse los juicios que nos ocupan, fue en aquél momento cuando debieron exhibirse, lo que en la especie no está acreditado que hubiese sucedido.

Sin que a ese respecto, los actores expongan manifestación alguna relativa a la existencia de circunstancias que imposibilitaran el ofrecimiento oportuno de las copias autógrafas aquí propuestas, ni tampoco de las ratificaciones de firmas y reconocimiento de contenido de las actas de escrutinio y cómputo ante Notario exhibidas con la demanda del PRD, por lo que se estima que al no haber existido ningún impedimento material ni jurídico para que los partidos actores hubieran aportado los documentos de referencia durante la etapa legalmente establecida para ese efecto, esto es, durante el desarrollo de la sesión de cómputo, cuando sobre los partidos pesaba la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que disponían, dado que sólo así era posible que la autoridad administrativa electoral reconstruyera de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de tales casillas, sobretodo porque en el PRD recaía más el interés de que se contaran los resultados obtenidos en tales actas, en virtud de que, a su decir, de recomponerse el cómputo con los resultados ahí obtenidos, la coalición que obtendría el triunfo sería la conformada, entre otros, por dicho partido político.

**Sobre el origen de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 804B, 802C1 y 805C1.**

Por último, este órgano jurisdiccional no desconoce por una parte que con las demandas, los actores exhibieron ante esta instancia jurisdiccional las copias autógrafas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 804B, 802C1 y 805C1 y por otra que solicitaron que en plenitud de jurisdicción este órgano jurisdiccional llevara a cabo el cómputo de dichos resultados, previo cotejo de tales actas con las de los demás partidos políticos participantes en la contienda, esto es, los promoventes solicitan se regularice en esta instancia jurisdiccional el procedimiento de cómputo.

Igualmente se estima **infundada** dicha pretensión.

Lo anterior es así, en razón de las particularidades del caso ya descritas, y si bien se cuenta con dos copias al carbón de las casillas en controversia exhibidas por distintos partidos, ello no deriva en forma automática que los resultados ahí asentados sean tomados en cuenta en el cómputo de la elección.

Ello, puesto que, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, no se cuenta con la certeza sobre la procedencia de las copias autógrafas de las actas de escrutinio y cómputo que se presentan, y en consecuencia no se cuenta con base fáctica objetiva para tomar en cuenta los resultados ahí asentados.

Ello, toda vez que uno de los principios rectores del proceso electoral cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección se

considere producto del ejercicio popular de la soberanía es el de certeza.

En virtud de que tal y como lo ha sostenido la Sala Superior<sup>16</sup>, el principio de certeza implica que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Por lo que, tal principio en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

Lo que significa que todos los actos de los órganos electorales, sean verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente, en este caso en el escrutinio y cómputo de la votación, a efecto de que el resultado de la elección resulte de la suma de los sufragios computados de conformidad con las formalidades legales correspondientes, sobre la base de datos ciertos.

Ello a efecto de garantizar que la voluntad popular de elegir a quienes ocuparán los cargos públicos corresponde efectivamente a los resultados obtenidos de la jornada electoral.

---

<sup>16</sup> En los expedientes SUP-REC-429/2015, SUP-REC-148/2015, SUP-REC-159/2015 y SUP-REC-190/2015.

En esa medida, tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo por la mayoría, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, tiene mayor interés en tener la certidumbre que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente, y que en verdad la decisión mayoritaria corresponde a lo expresado en las urnas.

De ahí que en todas las etapas que conforman el proceso electoral se busca evitar, en todo momento, la existencia de circunstancias que puedan generar confusión o hagan incurrir en un error.

Así, en el caso concreto, como se ha razonado al analizar el tema que nos ocupa, en autos está acreditado que:

1. Los actores no pidieron expresamente el cotejo y cómputo de las casillas 804B, 802C1 y 805C1 en la sesión de cómputo, lo que sí sucedió con las diversas 802B, 804E1 y 805B que también fueron quemadas y para las cuales sí se exhibió documentación.
2. Las copias autógrafas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 804B, 802C1 y 805C1 fueron exhibidas hasta el momento en que se interpusieron los medios de impugnación, esto es cinco días después de la sesión de cómputo, sin que se haya expuesto manifestación alguna que hubiese impedido su presentación en la sesión de referencia.
3. Asimismo, el PRD hasta su impugnación presentó ratificaciones notariales de diez de julio, relativas a las firmas y contenido de actas de escrutinio y cómputo, de los ciudadanos que fungieron como funcionarios en las mencionadas casillas.

4. Si bien el PRD “además” pidió en la sesión de cómputo que se tomaran en cuenta ciertas actas, no lo hizo expresamente respecto de las de escrutinio y cómputo de las casillas 804B, 802C1 y 805C1 correspondientes a la elección de Diputados locales.
5. Sin que a ese respecto dicho partido hubiese exhibido el acuse de entrega de tal documentación, ni el Consejo Distrital de su recepción.
6. No obstante lo anterior, se pidió al Consejo Distrital responsable y al IEM la documentación que el PRD había solicitado se tomara en cuenta en la sesión.
7. Requerimientos que fueron cumplidos remitiendo información distinta a la solicitada, pues la responsable envió el escrito de petición de recuento de la elección; en tanto que el Secretario Ejecutivo del IEM exhibió copias de los testimonios y ratificaciones de firmas ante notario, con fecha de veintiocho de julio, sin que en la certificación el Secretario hubiese asentado de dónde se obtuvieron dichas copias, lo que resulta lógico porque para la fecha de la certificación –veintiocho de julio– las originales ya obraban en el expediente TEEM-JIN-061/2018, al haberse ofrecido como pruebas por el PRD al momento de presentar su demanda de inconformidad, lo que sucedió el once de julio anterior.
8. No obstante, el mismo Secretario Ejecutivo ocho días después de que se requirió la información allegada por el PRD a la sesión de cómputo, señaló que sí se habían exhibido copias cotejadas en dicha sesión de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 804B, 802C1 y 805C1, enviando copias certificadas de las mismas, señalando que no se habían remitido oportunamente porque se encontraban en tránsito, cuando está acreditado que los Consejos

concluyeron sus funciones desde el diecisiete de julio; sin que además hubiere remitido toda la información que presentó el PRD en la sesión tal como se requirió, y que era mayor, y mucho menos exhibió como ya se dijo, el acuse de recepción de dicha documentación por parte del Consejo Distrital.

9. Por último, previo a que se allegaran las certificaciones anteriores al expediente, la ponencia instructora requirió a los partidos políticos que participaron en dicha contienda que exhibieran las copias autógrafas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en comento, contestando únicamente los partidos Morena y PES que no contaban con las mismas, en tanto que los demás partidos fueron omisos en manifestar si contaban o no con las mismas.

Bajo la línea argumentativa señalada, se estima una carencia de base fáctica que dé sustento a la regularización del procedimiento con las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo aportadas en las demandas de inconformidad, pues como ya se dijo, no existe la certeza sobre la procedencia de las mismas.

Y si bien, pudieran resultar orientadores al caso los criterios emitidos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en los expedientes SDF-JRC-127/2013, SDF-JRC-166/2015, éste último confirmado por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-661/2015, en los cuales si bien resultó factible la regularización de cómputo con la documentación exhibida en los juicios de inconformidad, también lo es que ello se hizo sobre la base de la certeza de la procedencia de las actas de escrutinio y cómputo, puesto que al menos durante las sesiones de cómputo se habían exhibido copias autógrafas por alguno

de los actores, en tanto que al momento de interponer el juicio de inconformidad, se presentaron al expediente diversas constancias con las cuales era factible efectuar el cotejo para proceder a su cómputo.

En consecuencia, resulta infundada la pretensión planteada de que este órgano jurisdiccional realice el cómputo solicitado.

**b) Omisión de pronunciarse sobre la validez de la elección.**

Al respecto los actores señalan que la responsable fue omisa en pronunciarse sobre la validez de la elección, limitándose a entregar la constancia de mayoría, lo que a su decir hace necesario que este órgano jurisdiccional también inicie por cuerda separada un incidente de previo y especial pronunciamiento en el que se ordene al Consejo que previo a la sumatoria de las casillas que aduce se omitieron computar realice un pronunciamiento sobre la validez de la elección.

Tal motivo de disenso se califica de **infundado**, toda vez que de las constancias de autos obra copia certificada del acta del Consejo Distrital de Pátzcuaro, Michoacán, relativa a la declaratoria de validez de la elección de diputados locales, de seis de julio –fojas 157-166 del TEEM-JIN-060/2018 y 208-216 del TEEM-JIN-061/2018–.

Prueba que tiene el carácter de documental pública en términos del numeral 17, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, la cual conforme al dispositivo legal 22 de la misma ley, tiene pleno valor probatorio.



De manera que, contrario a lo señalado por los actores, el Consejo Distrital responsable sí se pronunció sobre la validez de la elección de Diputado local.

**c) Nulidad de votación recibida en casillas.**

A continuación procede el estudio de la nulidad de la votación recibida en casillas, en razón a cada una de las causales invocadas por el PRD, conforme al orden de prelación delimitado por la propia normativa electoral.

**1. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma (causal del artículo 69, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral).**

En relación a la causal que ahora nos ocupa, el PRD pretende la nulidad de la votación recibida en las siguientes ocho casillas: 2152B, 2152C1, 2154E1, 2155B, 2156B, 2158B, 2158C1 y 2158C2, porque a su decir, en ellas se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la normativa electoral, señalando que actuaron como funcionarios quienes no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de mesas directivas de casilla ni como propietarios ni como suplentes, siendo el caso de algunos ciudadanos que sustituyeron y que no aparecen en la lista nominal correspondiente a la casilla que fungieron como funcionarios, señalando que tampoco pertenecen a las respectivas secciones electorales.

Para demostrar dicha irregularidad, el actor incluye en su demanda un cuadro en el que identifica las casillas impugnadas, el cargo que impugna, el funcionario autorizado en el encarte y el nombre del

funcionario que fungió durante la jornada electoral en la posición que impugna.

Ahora, a fin de entrar al análisis de la causal que aquí nos ocupa, resulta conveniente primeramente precisar el marco normativo aplicable.

En ese orden de ideas, el artículo 81 de la LGIPE en relación con el 186 del Código Electoral, disponen que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la sección electoral correspondiente.

En tanto que el citado numeral local establece que su integración, ubicación, función, designación y atribuciones de sus integrantes se realizará conforme a los procedimientos, bases y plazos que establece la LGIPE y demás normas aplicables.

Así en cuanto a su integración, el precepto normativo 82 de LGIPE, establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, y en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, como en el caso que nos ocupa, se deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, para lo cual se integrará con un secretario y un escrutador adicionales.

Dichas mesas directivas tendrán a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo; conforme a las atribuciones que corresponde a cada uno de

sus integrantes en términos de los preceptos legales 84, 85, 86 y 87 de la citada ley.

Mismos que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 párrafo 1, inciso a) de la referida Ley, deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y ser residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla, estar inscritos en el registro federal de electores, contar con credencial para votar, entre otros.

Ahora bien, con la finalidad de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del citado órgano electoral, la legislación federal sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y que está contemplado en el numeral 254 de la Ley General referida, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, conforme al precepto 274 de la misma ley.

En ese sentido, los ciudadanos designados en la etapa de preparación de la elección, deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende el numeral 254, que fundamentalmente consisten en una doble insaculación y un curso de capacitación.

Por su parte, en aquellos casos en los que, llegado el día de la jornada electoral, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, conforme a lo acordado por la autoridad administrativa electoral, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el

legislador federal en el artículo 274 de la misma Ley, establece el procedimiento a seguir para sustituir a los funcionarios de casilla, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

No obstante ello, se advierte que toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en el párrafo 3, del artículo 274 en comento.

De igual forma, el citado artículo 274 dispone que, si no se presentara ninguno de los funcionarios designados y no es posible la intervención oportuna del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, lo anterior con la intervención del fedatario o juez, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos; en ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su

conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Por último, es importante atender al imperativo de que, como ya se dijo, los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios deben cumplir con el requisito de ser residentes en la sección electoral respectiva, esto es, encontrarse inscritos en la lista nominal de electores. Lo anterior encuentra sustento además en la tesis XIX/97 de rubro *“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”*<sup>17</sup>.

Pues este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación no se realiza por ciudadanos previamente insaculados, capacitados y designados por la autoridad administrativa electoral, ni de manera eventual y excepcional por ciudadanos sustitutos facultados por la ley; resultando aplicable en lo conducente la jurisprudencia 13/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares)”*<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2, Tomo II del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 1828-1829.

<sup>18</sup> Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 614 a 616.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción V, de la Ley Justicia en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo, consistente en que la votación se hubiese recibido por personas u órganos distintos a los facultados.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas –ENCARTE–, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Precisado lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en consideración las documentales siguientes:

- a) Publicación de la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas (ENCARTE) de veinticinco de junio –fojas 1376-1432 del TEEM-JIN-061/2018–.
- b) Copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna.
- c) Copias certificadas de la sustitución de funcionarios por ZORE (zona de responsabilidad electoral) de dieciséis de julio, acuerdos e informes de sustituciones de ocho y veintinueve de mayo, así como de once y veintinueve de junio –fojas 1433-1484 del TEEM-JIN-061/2018–.

d) Copias certificadas de los cuadernillos del listado nominal de las secciones electorales 2152, 2154, 2155, 2156 y 2158 –fojas 1485-1638 del TEEM-JIN-061/2018–.

e) Los oficios INE/VRFE/2727/2018 e INE/JD11/MICH/VE/879/2018, del Vocal del Registro Federal de Electores y de la Junta Distrital 11, ambos del INE –fojas 1854 y 1866-1867 del TEEM-JIN-061/2018–.

f) Copias certificadas de tres páginas de la lista nominal utilizada el día de la jornada electoral en la sección 2152 –fojas 1868-1870 del TEEM-JIN-061/2018–.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I y 17, fracciones I y II, en relación con el 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, tienen el carácter de públicas, con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Para el análisis de las casillas impugnadas es necesario efectuar un cuadro esquemático, para una mayor ejemplificación del tema.

Número y tipo de casilla	Cargo y funcionario impugnado	Funcionarios designados por la autoridad electoral (ENCARTE)	Funcionarios que fungieron durante la jornada electoral conforme al acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo	Observaciones
2152B	<p>1E. Diana Laura Pablo Barriga</p> <p>2E. Margarita Rendón Aparicio</p> <p>3E. Benita Cuiriz Morales</p>	<p>1E. Jordán Hipólito Pérez</p> <p>2E. Arturo Ceras Francisco</p> <p>3E. Diana Laura Pablo García</p>	<p>1E. Diana Laura Pablo Barriga</p> <p>2E. Margarita Rendón Aparicio</p> <p>3E. Benita Cuiriz Morales</p>	<p>a) Hubo corrimiento pues quien fungió como primer escrutador estaba designada como tercer escrutador. (foja 1428)</p> <p>b) Quien fungió como segundo escrutador está registrada en la lista nominal de la casilla 2152C2 (misma sección), como se advierte del recuadro 151. (foja 1870)</p> <p>c) Quien fungió como tercer escrutador está en la lista nominal de dicha casilla, como se advierte del recuadro 449.</p>

TEEM-JIN-060/2018 y TEEM-JIN-061/2018  
ACUMULADOS.

			(fojas 1065 y 1336)	(foja 1868)
<b>2152C1</b>	<p><b>P.</b> Tsitsiki Yunuen Villagómez Zaldívar.</p> <p><b>1S.</b> Alejandro Estrada García</p> <p><b>2E.</b> Aurelia Estanislao Reyes</p> <p><b>3E.</b> Daniela Pérez Ibáñez</p>	<p><b>P.</b> Tsitsiki Yunuen Villagómez Zaldívar</p> <p><b>1S.</b> Alejandro Estrada García</p> <p><b>2E.</b> Adriana Reyes Ramírez</p> <p><b>3E.</b> Daniela Pérez Ibáñez</p>	<p><b>P.</b> Tsitsiki Yunuen Villagómez Zaldívar</p> <p><b>1S.</b> Alejandro Estrada García</p> <p><b>2E.</b> Aurelia Estanislao Reyes</p> <p><b>3E.</b> Daniela Pérez Ibáñez</p> <p>(foja 1066 y 1334)</p>	<p>a) Presidente coincide con el ENCARTE. (foja 1428)</p> <p>b) Primer secretario coincide con el ENCARTE. (foja 1428)</p> <p>c) Quien fungió como segundo escrutador está en la lista nominal de la casilla 2152B, (misma sección), como se advierte del recuadro 536. (foja 1869)</p> <p>d) El tercer escrutador coincide con el ENCARTE. (foja 1428)</p>
<b>2154E1</b>	<p><b>P.</b> Herminia Campuzano Hernández</p>	<p><b>P.</b> Herminia Campuzano Hernández.</p>	<p><b>P.</b> Herminia Campuzano Hernández</p> <p>(foja 1070 y 1341)</p>	<p>Coincide con el ENCARTE. (foja 1429)</p>
<b>2155B</b>	<p><b>1E.</b> Juan Carlos Baltazar Corona</p>	<p><b>1E.</b> Irma Melchor Ojeda</p>	<p><b>1E.</b> Juan Carlos Baltazar Corona</p> <p>(foja 1072 y 1342)</p>	<p>a) Hubo corrimiento pues quien fungió como primer escrutador estaba designado en el ENCARTE como tercer escrutador de esa casilla. (foja 1429)</p>
<b>2156B</b>	<p><b>1S.</b> Octavio Alejo Reynoso</p> <p><b>2E.</b> Sergio Alejo Reynoso</p>	<p><b>1S.</b> Octavio Alejo Reynoso</p> <p><b>2E.</b> Sergio Alejo Reynoso</p>	<p><b>1S.</b> Octavio Alejo Reynoso</p> <p><b>2E.</b> Sergio Alejo Reynoso</p> <p>(foja 1074 y 1344)</p>	<p>Coinciden con el ENCARTE. (foja 1429)</p>
<b>2158B</b>	<p><b>2S.</b> José Ramiro Domínguez Flores</p> <p><b>2E.</b> Brenda Santiago Ramírez</p>	<p><b>2S.</b> José Ramiro Domínguez Flores</p> <p><b>2E.</b> Brenda Santiago Ramírez</p>	<p><b>2S.</b> José Ramiro Domínguez Flores</p> <p><b>2E.</b> Brenda Santiago Ramírez</p> <p>(foja 1076 y 1347)</p>	<p>Coinciden con el ENCARTE. (foja 1429)</p>
<b>2158C1</b>	<p><b>2E.</b> María Salud Domínguez García</p>	<p><b>2E.</b> María Salud Domínguez García</p>	<p><b>2E.</b> María Salud Domínguez García</p> <p>(foja 1077 y 1348)</p>	<p>Coincide con el ENCARTE. (foja 1429)</p>
<b>2158C2</b>	<p><b>2S.</b> Issac Adrián Santiago Reyes</p> <p><b>2E.</b> María Carmen Morales Pedro</p> <p><b>3E.</b> María Dolores Martínez Tinoco</p>	<p><b>2S.</b> Isaac Adrián Santiago Reyes</p> <p><b>2E.</b> Rodolfo Alcantar Valdovinos</p> <p><b>3E.</b> Diana Areli Hernández Joaquín</p>	<p><b>2S.</b> Issac Adrián Santiago Reyes</p> <p><b>2E.</b> María Carmen Morales Pedro</p> <p><b>3E.</b> María Dolores Martínez Tinoco</p> <p>(fojas 1078 y 1349)</p>	<p>a) El segundo secretario coincide con el ENCARTE. (foja 1430)</p> <p>b) Quien fungió como segunda escrutador estaba designada como tercer suplente en la casilla 2158B (misma sección)</p> <p>c) Quien fungió como tercer escrutador esta designada como tercer suplente en la casilla 2158C1 (misma sección) (fojas 1429-1430)</p>



Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a analizar si en las casillas cuya votación se impugna, se actualizan los extremos que integran la causal invocada, atendiendo a las particularidades del caso, para lo cual su estudio se dividirá en tres apartados a saber: **a) Coincidencias; b) Ciudadanos facultados legalmente para desempeñarse como funcionarios de casilla; y, c) Ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de la misma sección.**

**a) Coincidencias.** Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro que antecede, se desprende que en las casillas 2152C1 –cargos de presidente, primer secretario y tercer escrutador–, 2154E1, 2156B, 2158B, 2158C1, 2158C2 –cargo de segundo secretario– existe coincidencia entre los nombres y cargos de las personas que el día de la jornada electoral fungieron como funcionarios de casilla, con los nombres y cargos de los funcionarios que originalmente fueron designados y capacitados por la autoridad electoral para desempeñar las funciones respectivas, y que fueron publicados en el ENCARTE.

De ahí que respecto de dichas casillas y funcionarios resulte **infundado** el agravio planteado por el PRD.

**b) Ciudadanos facultados legalmente para desempeñarse como funcionarios de casilla.**

Primeramente, por lo que se refiere a las casillas 2152B y 2155B, los cargos de primer escrutador fueron ocupados por quienes previamente habían sido designados en el ENCARTE, como tercer escrutador, por lo que hubo corrimiento, sin que ello implique alguna irregularidad, ya

que la ciudadana había sido designada y capacitada por la autoridad electoral para desempeñar la función respectiva, de ahí que también por ello resulta **infundado** el agravio.

Ahora, por cuanto ve a la casilla 2158C2, el cargo de segundo escrutador fue ocupado por María Carmen Morales Pedro, en tanto que el cargo de tercera escrutadora lo efectuó María Dolores Martínez Tinoco, quienes acorde al ENCARTE publicado por el INE, se evidencia que dichas ciudadanas, fueron designadas como tercer suplente en las casillas 2158B y 2158C1, respectivamente, lo cual tampoco actualiza la causal de nulidad, en virtud de que dicha casilla se integró por funcionarios que fueron aprobados en el ENCARTE para fungir en otras casillas pertenecientes a la misma sección como suplentes, lo que implica en principio la aprobación por la autoridad electoral.

Máxime que la figura de funcionarios suplentes generales está prevista en el artículo 82, párrafo 1, de la LGIPE, la cual tiene por objeto reemplazar a los funcionarios propietarios que por alguna razón no se presentaron a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que válidamente dichos cargos pueden ser ocupados por los suplentes.

Consecuentemente, la sustitución de funcionarios propietarios por suplentes no actualiza la causal de nulidad de votación, aún y cuando habían sido designados como tales para otras casillas distintas a aquella en que fungieron, pero que sigue perteneciendo a la misma sección, toda vez que dichos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad en su sección para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, con lo cual se garantiza el debido desarrollo de la misma.

Por tanto, que este Tribunal considere el agravio **infundado**.

**c) Ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de la misma sección.**

En lo tocante a las casillas 2152B y 2152C1, quienes desempeñaron los cargos de segundo escrutador en ambas casillas se encuentran inscritas en la lista nominal de las secciones 2152C2 y 2152B, en tanto que quien fungió como tercer escrutador en la casilla 2152B, se encuentra inscrita en el listado nominal de la misma.

Cabe precisar primeramente que, conforme a lo referido por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Michoacán, se desprende que el nombre correcto de quien fungió como la segunda escrutador de la casilla 2152C1 es “Aurelia Estanislado Reyes” lo que se corrobora con la copia certificada del listado nominal utilizado el día de la jornada electoral, por lo que si bien, tanto en el acta de jornada electoral como la de escrutinio y cómputo se asentó como “Aurelia Estanislao Reyes”, ello no implica en modo alguno que se trate de diversas personas, sino que se debió a un error al momento de asentar su nombre en las respectivas actas.

En ese sentido, también resulta **infundado** el agravio, en virtud de que la sustitución de los funcionarios, se efectuó conforme a la normatividad establecida para tal efecto, pues al respecto los artículos 83, párrafo 1, y 274 de la LGIPE, señalan que ante la ausencia de los funcionarios designados para integrar las mesas directivas de casillas, se podrán designar de entre los electores que se encuentren en la misma, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal

de electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar.

Conforme a lo anterior, se considera que la votación recibida en una casilla es válida cuando se reciba por ciudadanos que corresponden a la sección electoral de la casilla impugnada, independientemente si están o no inscritos en la lista nominal correspondiente a la casilla en la que sirvieron como funcionarios, esto es básica, contigua 1, contigua 2 o extraordinaria, pues se trata de electores pertenecientes a la sección electoral, por lo que al cumplirse el requisito establecido en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General antes mencionada, para ser funcionario de casilla, deba considerarse válida la votación recibida en las casillas en las que acontezca tal situación.

Por tanto que no pueda acogerse la pretensión del actor de anular la votación recibida en las casillas 2152B, 2152C1, 2154E1, 2155B, 2156B, 2158B, 2158C1, y 2158C2, al haberse recibido la misma por personas legalmente facultadas acorde al ENCARTE o para sustituir a los funcionarios ausentes.

**2. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación (causal del artículo 69, fracción X, de la Ley de Justicia en Materia Electoral).**

Como ya se anticipó la causal de nulidad invocada por el PRD respecto a la casilla 1470 especial 1 [1470S1], se analizará a la luz de la causal prevista en la fracción X, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Material Electoral, pues al respecto señala esencialmente que dicha casilla se cerró a las dieciséis horas con diez minutos, por lo que conforme a la

legislación de la materia, la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura a las 18:00 horas del mismo día, circunstancia que indica, no fue respetada, por lo que al actualizarse el elemento cualitativo debe proceder la nulidad de la votación recibida en la misma.

Así, para efectos de que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en condiciones de efectuar el análisis respectivo, se procede a la configuración del marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad.

En cuanto a las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, acorde con el artículo 9, de la LGIPE, lo serán aquéllas que tengan vigentes sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral y cuenten con credencial para votar con fotografía. Por su parte, el artículo 131 del citado ordenamiento señala que, la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Asimismo, en el artículo 9, párrafo 2, de la LGIPE, se precisa que los electores solo podrán votar en la casilla correspondiente a la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano.

No obstante, la propia normativa electoral prevé casos de excepción, como son los llamados ciudadanos en tránsito fuera de su sección, para lo cual se consideran las denominadas casillas especiales previstas en el artículo 258 de la LGIPE y el artículo 34, fracción XV, del Código Electoral del Estado.

Otra excepción, igualmente es la configurada normativamente en el artículo 279, párrafo quinto de la LGIPE y 196, inciso c), del Código Electoral local, que prevé que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla que estén acreditados.

No obstante, se debe dejar asentado que, el único caso en el que un ciudadano puede sufragar, aún sin mostrar su credencial, es cuando cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el listado nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Lo anterior, de conformidad con los artículos 85, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 69, fracción VII de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

En este sentido, si un ciudadano cumple con los requisitos para poder sufragar, no debe existir razón alguna para impedirlo por parte del propio órgano electoral, salvo que se actualice alguna de las excepciones enumeradas, por ejemplo, no contar con la credencial para votar con fotografía, no corresponder su sección, o cuando la credencial presente muestras de alteración, así también cuando por ejemplo, el elector esté intoxicado, bajo el influjo de enervantes, embozado o armado, o bien, cuando interfiera o altere el orden, como lo prevé el artículo 280, párrafo 5, de la LGIPE.

Así, de no estar en ninguna de esas hipótesis mencionadas, el impedir el ejercicio del derecho de voto, dará lugar a tener por actualizada la causal de estudio, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.

Además, los electores pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación.

Al respecto, resulta pertinente advertir que previo a la recepción de la votación, se realizan diversos actos preparativos, de tal manera que, la recepción de la votación puede retrasarse con causa justificada en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla.

Una vez iniciada la votación, acorde al dispositivo legal 277 de la citada LGIPE, no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor, supuesto en el cual corresponde al presidente dar aviso de inmediato al consejo a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

Por otra parte, la recepción de la votación, conforme se dispone en el artículo 285 de la LGIPE, se cierra a las dieciocho horas, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los siguientes términos:

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.
3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

Asimismo, una vez concluida la jornada electoral, el artículo 286 de la LGIPE señala que corresponderá al presidente declarar cerrada la votación, y acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes. El apartado correspondiente al cierre de votación contendrá: a) Hora de cierre de la votación, y b) Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

- a)** Se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada; y,
- b)** Sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior es así, ya que esta causal, tiene como objetivo tutelar la certeza en cuanto a que todos los ciudadanos en posibilidades de poder ejercer su derecho al sufragio, en efecto se les permita expresarlo de



manera libre y secreta, por lo que siempre que cumplan con los requisitos legales deberá existir la seguridad de que no habrá obstáculo que impida su cumplimiento.

Además, cabe advertir que cuando el supuesto legal cita expresamente el carácter determinante de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, como es el caso, significa que, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, esto es, la carga de la prueba recae sobre quien afirma los hechos irregulares. En el caso concreto, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

En efecto, para acreditarse el carácter determinante debe probarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas a quienes se les impidió votar, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se actualiza el segundo de los elementos y, por tanto, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede surtirse este segundo elemento, cuando, sin haber quedado demostrado en autos el número exacto de personas a quienes se impidió sufragar, queden probadas en el expediente las

circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acrediten que a un gran número de electores les fue impedido votar y, por tanto, fue afectado el valor que tutela esta causal.

Ahora bien, respecto al primer elemento es necesario analizar el acta de la jornada electoral y la hoja de incidentes –fojas 92 y 93 del TEEM-JIN-061/2018–.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, fracción I y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

De tales probanzas se obtiene que la casilla 1470S1 inició su instalación a las siete horas con treinta minutos, en tanto que la recepción de la votación inició a las ocho horas con treinta y seis minutos y concluyó a las dieciséis horas con diez minutos, haciéndose constar en el acta de jornada que sí se presentaron incidentes durante el cierre de la votación, lo que fue descrito de la siguiente manera *“UN GRUPO DE CIUDADANOS ALTERARON EL ORDEN DE CIERRE”*, para lo cual se hizo constar la recepción de una hoja de incidentes.

En dicha hoja se marcó como motivo del incidente: “cierre de la votación”, se transcribe literalmente, los siguientes señalamientos: *“un grupo de ciudadanos que se presentaron a votar se inconformaron porque se terminaron las boletas para Presidente de la República y al ver que sobraron de Diputado Federal, Senador, Diputado Local y Ayuntamiento, exigieron con voz alta y grabación de videos y fotografías por celular, que ahí teníamos más boletas. Se les comentó que al terminarse las boletas para Presidente de la República, se cierra la votación. Se solicitó el apoyo de seguridad pública, la cual se presentó*

*apaciguando a los ciudadanos inconformes. A la vez se presentó personal del INE para aclarar el motivo de cierre de casillas a los ciudadanos inconformes, les recomendó fueran a Santa Clara del Cobre, Michoacán, se informaron que allá si hay boletas para Presidente de la República”.*

En ese contexto, está acreditado el impedimento del sufragio activo de los electores por haberse cerrado anticipadamente la casilla de referencia, el cual se dio sin existir una causa justificada para ello, porque si bien se terminaron las boletas para la elección de Presidente de la República como se desprende de la hoja de incidentes aún había boletas para la elección de Diputado local, no obstante ello tal irregularidad no es determinante.

Pues al respecto, la Sala Superior en el criterio jurisprudencial 6/2001 de rubro: **“CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN”**, sostuvo que el hecho de que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley, permite presumir válidamente que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo que constituye una irregularidad grave, por atentar contra el principio constitucional de libertad del voto, sin embargo, para que dicha irregularidad pueda configurar la causal de nulidad, es necesario que resulte determinante para el resultado de la votación, pues la determinancia es un requisito constitutivo de la causal de nulidad.

De ahí que en el caso concreto, como ya se dijo si bien se acredita el elemento cualitativo, tal irregularidad no es determinante para el resultado de la citada casilla.

Lo anterior es así, en virtud de que de las constancias que obran en el expediente, en específico de la constancia individual de resultados electorales de recuento de la elección<sup>19</sup> –foja 1106 del TEEM-JIN-061/2018–, se advierte que en dicha casilla se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido político o coalición	Votación obtenida	
 Coalición “Por Michoacán al Frente”	71	1er. lugar
	4	
 Coalición “Juntos Haremos Historia”	17	2do. lugar
	3	
	0	
	0	
		
	21	
Votación total en la casilla	116	<b>Diferencia</b>
		<b>54</b>

De lo anterior se advierte que la diferencia entre la coalición que obtuvo mayor votación en la casilla –Por Michoacán al Frente– respecto de la votación obtenida por la diversa coalición –Juntos Haremos Historia– es de cincuenta y cuatro votos a favor de la coalición a la que en ese entonces integraba el partido aquí actor.

<sup>19</sup> Se cita dicha constancia, en virtud de que dicha casilla fue objeto de recuento.

En ese orden de ideas, y si bien el actor no exhibe prueba alguna para demostrar el número de ciudadanos que no pudieron votar ni cómo impactó en la votación de esa casilla, faltando con ello a su obligación probatoria que le impone el numeral 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, también lo es que conforme a la tendencia de votación observada en dicha casilla, no podría modificarse el resultado final de su votación, esto es, de las siete horas con cincuenta minutos que aproximadamente estuvo abierta la casilla, acudieron a votar ciento dieciséis ciudadanos, lo que da un promedio de quince personas por hora (resulta de dividir el número de ciudadanos que votaron entre las horas en que estuvo abierta la casilla); de ahí que, durante el tiempo a partir del cual se suspendió la votación y hasta la hora en que debía cerrarse la misma, transcurrió aproximadamente una hora con cincuenta minutos, por lo que en una situación normal hubieran acudido a votar veintisiete ciudadanos más, de modo que suponiendo que todos hubieran votado por el partido actor, ello no hubiera sido suficiente para cambiar el resultado de la votación en dicha casilla pues como ya se dijo la diferencia entre el primer y segundo lugar en ella fue de cincuenta y cuatro votos, por lo que en el mejor de los casos su votación hubiera aumentado a noventa y ocho; de ahí que tampoco estaba en posibilidad de cambiar el resultado en la elección, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar en el cómputo general de la elección es de ciento treinta y seis votos.

Por lo tanto, resulta **infundada** la causal de nulidad invocada para anular la votación recibida en la casilla 1470S1.

Así, por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-061/2018 al TEEM-JIN-060/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado. En consecuencia, glóse al primero de ellos, copia certificada de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del Distrito 15 de Pátzcuaro, Michoacán, y en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de Diputado de Mayoría relativa postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los actores y a los terceros interesados; **por oficio** a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; asimismo, por oficio, a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Michoacán; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 74 y 75, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, a las doce horas con veintidós minutos del día de la fecha, por mayoría de votos, en sesión pública lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, con el voto en contra de los Magistrados José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quienes emiten voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS OMERO VALDOVINOS MERCADO Y JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD TEEM-JIN-060/2017 Y TEEM-JIN-061/2017 ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.**

De manera respetuosa, nos permitimos formular el presente voto particular con relación a la determinación aprobada por la mayoría en la presente sentencia, dentro de los expedientes identificados con las claves **TEEM-JIN-060/2017 Y TEEM-JIN-061/2017 ACUMULADOS**, promovido por los partidos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, en atención a las consideraciones que a continuación se precisan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada 57/2017, determinó que el principio de progresividad previsto en el artículo 1º constitucional, y en diversos tratados internacionales ratificados por México, en términos generales, ordena ampliar el alcance y protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto,



prohibiendo *prima facie*, la emisión de actos que los limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan.

En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocido a los derechos humanos, tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar y, por ende, requiere de protección por los tribunales.

Sumado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-210/2017, ha establecido que, el estado Mexicano tiene la obligación de adoptar medidas de derecho interno que permitan sostener elecciones libres y auténticas, así como proteger la expresión de los ciudadanos a través del voto, obligación que desde luego, es también para los tribunales electorales.

No se comparte el sentido del proyecto, en cuanto a tener por **infundado** el agravio relativo a la omisión de atender la petición de llevar a cabo el procedimiento establecido en el acuerdo CG-380/2018 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas 802 Contigua 1, 804 Básica y 805 Contigua 1.

Ello, porque el argumento toral en que se sustentó dicha calificativa, estriba en dos puntos básicamente:

- Que con la copia certificada del acta de sesión de cómputo que obran en autos, no se acredita que al término del recuento de la elección o en algún otro momento hayan solicitado expresamente

incorporar al cómputo final de la elección de diputado local los resultados plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 802 Contigua 1, 804 Básica y 805 Contigua 1.

- De que los actores tenían la carga de aportar los medios de convicción conducentes, eficaces y suficientes para demostrar que así lo habían solicitado.

Criterio que se sustenta con el de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, en la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-653/2018 y su acumulado ST-JRC-106/2018.

Al respecto, consideramos que el criterio citado no es aplicable al caso concreto en virtud de que se trata de supuestos diferentes; es decir, dicha sentencia se pronunció con respecto de la procedencia del recuento parcial de votos o nuevo escrutinio y cómputo parcial en sede jurisdiccional, en cuyo caso, sí es necesario que exista una petición expresa del partido político o candidatura independiente y que esté plenamente demostrado en autos, por lo que fue menester hacer énfasis que dicha petición no se encontraba plasmada en el acta de cómputo respectiva; lo cual no es exigible, en el caso que ahora nos atañe.

Esto es así, porque en un primer aspecto, lo alegado por los actores está vinculado al debido desarrollo del cómputo para elección de Diputado local, concretamente con la omisión de la autoridad administrativa electoral de pronunciarse y verificar el contenido de las copias de actas de escrutinio y cómputo de tres casillas, aportadas durante la sesión respectiva, por uno de los actores, en virtud de que

los paquetes pertenecientes a aquéllas fueron quemados; diligencia ésta que se distingue por la oficiosidad en el actuar del Consejo Distrital, para el debido cumplimiento de la ley, por lo que no se encuentra sujeta a petición expresa de representantes de partido político o de candidatura.

Por otra parte, en cuanto a lo razonado en el sentido de que lo asentado en el acta goza de una presunción de legalidad, lo cual corresponde desvirtuar a quienes cuestionan su legalidad o autenticidad, toda vez que el acta de sesión de cómputo goza de una entidad probatoria plena al ser expedida por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, no es motivo de discrepancia, pues es precisamente de dicha acta de donde deriva la postura que se asume.

Luego, contrario a la conclusión a la que se llega en la sentencia que se emite por la mayoría de este Tribunal, se advierte que, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática solicitó que se tomara en cuenta la documentación que aportó en la misma sesión de cómputo, celebrada el cuatro de julio del año en curso por el Consejo Distrital de Pátzcuaro, respecto de lo cual, en el acta circunstanciada se asentó lo siguiente:

*“Además el Representante Propietario del PRD solicita se tomen en cuenta en la presente acta los siguientes documentos:*

*Presentando acta de escrutinio y cómputo en copia cotejada ante Notario Público, del Municipio de Lagunillas sección 804 básica, sección 802 contigua 1 y Sesión (sic) 805 contigua 1; Acta de clausura de casillas y remisión del paquete electoral al consejo Distrital del Municipio de Lagunillas sección 804 básica, acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para ayuntamiento municipio de Lagunillas sección 804 básica, acta de escrutinio y Cómputo de casilla de la elección*

*para ayuntamiento municipio de lagunillas sección 804 básica, Acta de la jornada Electoral sección 804 básica, acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para la presidencia de los estados unidos Mexicanos (sic) del Municipio de Lagunillas sección 804 básica mismas que se adjuntan a la presente; Acta de escrutinio y cómputo de Casilla de la Elección para las Senadurías Municipio Lagunillas sección 804 basa (sic), constancia de clausura de casilla y remisión al consejo distrital municipio de Lagunillas sección 804 básica; acta de la jornada Electoral sección 804 básica; Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento y acta de la jornada electoral del Municipio de Lagunillas sección 802 Contigua 1; acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento, constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital, Recibo de copia legible de las actas de casilla entregadas a las y los representantes de los partidos político (sic), ata (sic) de la jornada electoral del proceso Federal 2017-2018 acta de escrutinio y cómputo de la casilla de la elección para la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, todos los documentos del municipio Lagunillas; sección 805 contigua 1 acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para las senadurías del Municipio de Lagunillas sección 806 contigua 1, constancia de clausura de casilla y remisión de parque (sic) electoral del consejo distrital del municipio de Lagunillas sección 805 contigua 1.*

*Los documentos anteriormente descritos se encuentran cotejados ante notario público, mismo que se adjuntan a la presente acta y el recibo que remitió el INE para la entrega de los paquetes de dicho Municipio.*

*Se entregan acta de Consejo Distrital de Pátzcuaro Michoacán, relativa a la declaratoria de validez y constancia de Mayoría Relativa al Disputado (sic) Electo.*

*Se termino (sic) votos reservados 23:35. Se cerró la bodega siendo las 07:00 hora de la mañana del día 6 de julio en presencia de los miembros el Comité Distrital, Partidos Políticos y Representantes de Candidatos Independientes.*

El subrayado es propio del voto.

De lo anterior, se colige esencialmente lo siguiente:

**1. El actor sí solicitó que se tomaran en cuenta las actas de las casillas 802 Contigua 1, 804 Básica y 805 Contigua 1, que presentó en copias cotejadas por Notario Público.**

Si bien, en el acta no se asentó con claridad que las actas de escrutinio y cómputo que se señala en primer término, correspondieran a la elección de Diputado local, esto se deduce, de que en cuanto al resto de las actas de escrutinio y cómputo indicadas en el documento, sí se especificó la elección de que se trata, además de que enseguida hizo mención al acta de clausura de casillas y remisión del paquete electoral al consejo Distrital del Municipio de Lagunillas, lo que confirma que se trató de las actas relativas a la elección de Diputado local; manifestación aquella que es suficiente pues, atendiendo a las circunstancias de hechos que acontecieron en el desarrollo del proceso y a la causa de pedir, debe tenerse como una petición en el sentido de que se computaran dichas actas de escrutinio y cómputo respecto de esas casillas, además de que el órgano electoral ya contaba con la información de que habían sido destruidas las urnas, lo cual debió haber sido adminiculadas con la solicitud del representante del partido, pues no debe perderse de vista que es el órgano electoral a quien le corresponde garantizar las elecciones y, por tanto, obrar oficiosamente respetando la voluntad popular realizando todos los actos necesarios para salvaguardar los resultados de los sufragios, de oficio, es decir, aún ante la ausencia de solicitud expresa de los partidos o de los ciudadanos.

Lo anterior, para respetar los principios constitucionales de legalidad y certeza electoral, salvaguardando, la intención en la elección del electorado, debiendo traer a la vista cualquier medio de convicción que

rescate la decisión popular, así es como se cumple con una impartición de justicia completa e imparcial.

Conclusión ésta, que se robustece con lo argumentado en la propia sentencia, al señalar que:

*“...fue hasta el tres de agosto siguiente, que a través del oficio IEM-SE-4493/2018, el Secretario Ejecutivo del IEM, además de remitir copias certificadas de las copias cotejadas por el Notario Público número 77, de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de diputado local de las casillas 802 C1, 804 B y 805 C1, mencionó que éstas habían sido exhibidas por la representación del PRD durante la sesión de cómputo Distrital en el otrora Consejo Electoral del Comité Distrital 15, precisando que dado que los Comités concluyeron sus funciones, dicha información no se había aportado oportunamente ya que se encontraba “en tránsito”, cuando según constancias de autos, los Comités concluyeron sus funciones desde el diecisiete de julio, siendo que además omitió remitir la totalidad de la documentación que en términos del acta referida el PRD había presentado en la sesión de cómputo, tal como se había requerido y menos aún exhibió constancia alguna con la que se acreditara su recepción por el Consejo Distrital; esto es, solamente se exhibieron copias certificadas de los cotejos de las actas de referencia, y ello se hizo ocho días después de haberse requerido y diecisiete días después de concluidas las funciones de los Consejos”.*

Como se advierte, en la sentencia aprobada por la mayoría, tampoco se le otorga el valor probatorio que amerita a la documentación remitida con posterioridad por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, bajo el sustento de que los Comités concluyeron sus funciones desde el diecisiete de julio, que no se remitió la totalidad de la documentación que en términos del acta referida el partido político había presentado en la sesión de cómputo y ello se hizo ocho días después de haberse requerido y diecisiete días después de concluidas las funciones de los Consejos.

Argumento, que resulta ineficaz para restar valor probatorio a dichas documentales, en virtud de que la omisión que hiciera el Consejo Distrital de remitir la documentación requerida por el Magistrado Instructor con oportunidad y que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, estuviera en posibilidad de remitir las actas requeridas hasta esa temporalidad, no puede ser motivo de afectar la esfera jurídica de los actores y de que esta autoridad jurisdiccional evada realizar el análisis adminiculado de las constancias procesales para llegar a la verdad histórica de los hechos.

**2. No se advierte que la autoridad administrativa electoral haya realizado algún pronunciamiento en relación a las actas de referencia.**

En ese sentido, se corrobora lo señalado por los inconformes en cuanto a que existió una omisión por parte del Consejo Distrital, de emitir un pronunciamiento, pues luego de describir la documentación aportada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, se asentó que se encontraban cotejado ante Notario Público y se ordenó adjuntar al acta.

Posteriormente, se asentó la entrega del acta relativa a la declaratoria de validez y constancia de Mayoría Relativa al Diputado Electo, se declaró concluida la sesión y se cerró la bodega.

Cuando lo idóneo ante la petición de que se tomaran en cuenta dichos documentos, habría sido que la autoridad administrativa electoral determinara sobre la procedencia o no de considerar los datos contenidos en dichas actas para los resultados del cómputo distrital,

ante la inexistencia de los paquetes electorales por haber sido quemados; lo que en el caso no aconteció.

**3. El Consejo Distrital no se sujetó al método que deben realizar durante el desarrollo del cómputo para la elección de que se trata, en el caso específico, contenido en el acuerdo CG-380/2018.**

Esto, porque tal como se narró con anterioridad, del acta de sesión de cómputo no se desprende que la autoridad responsable hubiese llevado a cabo el procedimiento previsto en el acuerdo CG-380/2018, conforme al cual, en su punto segundo, fracciones IV y V, establece:

*“**SEGUNDO.** En el caso de que alguno o algunos de los paquetes electorales de las elecciones respectivas no llegue al Consejo Electoral correspondiente o bien la documentación electoral se destruya por hechos fortuitos o de fuerza mayor, se computarán los resultados de la casilla correspondiente, con base a lo siguiente:*

...

*IV. En caso de que no obre en poder del Presidente del Consejo el acta de escrutinio y cómputo ni existiese la primera copia del acta destinada al PREP, se realizará el cómputo con al menos dos ejemplares del acta de escrutinio y cómputo que se encuentre en poder de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante el Consejo respectivo, y sean coincidentes entre sí.*

*V. Para el caso de que exista una sola copia del acta de escrutinio y cómputo en poder de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante el Consejo respectivo, será necesario que ésta se coteje con la toma fotográfica que realizó el Capacitador Asistente Electoral Local.*

*En todos los casos, las actas de escrutinio y cómputo no deben tener muestras de alteración.*

...”



Así, en consideración a las circunstancias fácticas, a saber:

- 1) Quema de paquetes electorales de las señaladas casillas electorales 802 Contigua 1, 804 Básica y 805 Contigua 1;
- 2) Cambio de representante del Partido de la Revolución Democrática, en la sesión de cómputo distrital; y
- 3) Elección concurrente, que pudo implicar que las copias autógrafas de las actas no se encontraran en poder de los ahora actores.

El Consejo Distrital debió proceder en los términos acotados por el acuerdo referido, a efecto de verificar la autenticidad de las actas que se le presentaban, que si bien, se hizo en copia certificada ante Notario Público, ello no lo exentaba de dar cabal cumplimiento del procedimiento previsto para ello.

Por lo que, no obstante que el referido acuerdo, no contemplara expresamente, cómo debía actuar ante la existencia de una copia certificada de acta de escrutinio y cómputo, lo cierto es que, las acciones tendentes a su verificación estuvieron al alcance de la autoridad administrativa electoral.

Es decir, estuvo en posibilidad de cerciorarse de que los otros representantes de partido político contaran o no con las multicitadas copias de las actas de escrutinio y cómputo, o en su caso, si se contaba con la toma fotográfica del Capacitador Asistente Electoral local, para su debido cotejo, a efecto de garantizar la seguridad jurídica de los contendientes de la elección.

Sirve como criterio orientador, el plasmado en la tesis, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

**“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUÉ SE ENTIENDE POR.** *La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimo para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que fácilmente explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad, sencillez o irrelevancia, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercitar el derecho correlativo. Lo anterior corrobora la ociosidad de que en todos los supuestos la ley deba detallar en extremo un procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla y suficiente para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular y las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad”.*<sup>1</sup>

Por ende, una vez que se concluye que la autoridad responsable no observó el método contemplado en acuerdo CG-380/2018, bajo ese contexto, entonces lo procedente sería realizar la verificación de la autenticidad de las copias de actas de las casilla precitadas, aportadas ante esta instancia jurisdiccional, por los actores en copia al carbón y certificadas ante Notario Público a fin de determinar si la votación asentada en ellas, es susceptible de ser contemplada o no para el cómputo de elección de Diputado local en el Distrito 15.

Ello, porque al contar con las copias al carbón (autógrafas) de las actas de escrutinio y cómputo de las aludidas casillas electorales, aportadas

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, julio 2002, página 449, Segunda Sala, tesis 2a. LXXV/2002.

por los partidos actores, este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción, está obligado a realizar su verificación, al quedar demostrada la omisión en que incurrió la autoridad responsable, para efecto de dar certeza a la elección de que se trata, pues de corroborarse que se trata de documentos fidedignos adquirirían un valor probatorio pleno.

Tal como dispone el artículo 17, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuanto a que serán documentales públicas, las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección.

En esa tesitura, al haberse requerido por el Magistrado Instructor al Instituto Electoral de Michoacán, las medidas de seguridad para verificar la autenticidad de las actas de escrutinio y cómputo de casillas, mismas que obran a foja 1864 del tomo III, del expediente TEEM-JIN-61/2018, se contó con los elementos para proceder a dicha comprobación.

Aunado a que el actor ofreció como pruebas, los escritos de declaración de quienes se ostentaron como primer escrutador y primeras secretarías de las mesas directivas y de las casillas 802 Contigua 1, 804 Básica 1 y 805 Contigua 1, respectivamente, quienes reconocieron como suyas las firmas visibles en las actas correspondientes, con la ratificación de firma ante Notario Público número 123, en el Estado de Michoacán.

Lo que, aun cuando el oferente de estas últimas sea el partido actor, ello no trae consigo la invalidez de dichas probanzas, pues para su

mayor o menor valor probatorio, deberán ser analizadas a la luz del resto del caudal probatorio para generar convicción o no en este órgano colegiado sobre la veracidad de los hechos sometidos a nuestra consideración.

Sirve como sustento, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicado en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.<sup>2</sup>

Por tanto, lo conducente sería proceder a dicho análisis en respeto al principio de congruencia interna y externa que obliga a esta autoridad jurisdiccional, en aras también de maximizar el derecho que tiene la ciudadanía de elegir a sus representantes, pues el ejercicio del voto activo no puede ser restringido por quienes atentaron contra dicha voluntad, al incendiar los paquetes correspondientes a la elección en cuestión.

Pues se insiste, este tribunal no debe ser omiso ante la existencia de actas de escrutinio y cómputo de que se habló, y que obran en los autos por haber sido exhibidos por los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, bajo el argumento de que no se solicitó expresamente ante la autoridad administrativa (como lo consideró la mayoría), pues la función de impartición de justicia prevista en el artículo 17 constitucional, debe llegar al grado de analizar, siempre que no sea contrario a la ley, las actuaciones y pruebas que sean necesarias para dilucidar la litis en el juicio, a efecto de resolver conforme a la verdad histórica, sin que los tecnicismos o formalidades sean obstáculos para

---

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

actuar conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, es decir, empleando la sana crítica.

Razones las anteriores por las que nos apartamos del criterio de mayoría, ya que debió haberse decretado la invalidez de la constancia de mayoría entregada a la fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”<sup>3</sup> y por virtud del resultado otorgarse al candidato de la coalición “Por Michoacán al Frente”<sup>4</sup>, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes.

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden al voto particular emitido por los Magistrados Omero Valdovinos Mercado y José René Olivos Campos, dentro de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-060/2018 y TEEM-JIN-061/2018, acumulados, la cual consta de ciento un páginas, incluida la presente. Conste.

---

<sup>3</sup> Integrada por los Partidos del Trabajo y MORENA.

<sup>4</sup> Conformada por los Institutos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.